

JUICIOS  
OSPINA-BRANDON



—  
POR QUE HAGO ESTA PUBLICACION

ALEGATO

ESTUDIO

POR

LUIS EDUARDO VILLEGAS

—  
1897  
MEDELLIN  
IMPRESA DEL DEPARTAMENTO  
*Director: Luis E. Ospina.*

# JUICIOS



## OSPINA-BRANDON

---

*POR QUE HAGO ESTA PUBLICACION*

**ALEGATO**

**ESTUDIO**

**POR**

**LUIS EDUARDO VILLEGAS**

---

H 359 Pza 11

Ep. 2

MEDELLIN

1897

IMPRENTA DEL DEPARTAMENTO

*Director Lino E. Ospina.*

## POR QUE HAGO ESTA PUBLICACION

---

La Sociedad inglesa que lleva por título THE WESTERN ANDES MINING COMPANY LIMITED, generalmente conocida con el nombre de *Compañía de Marmato*, tiene varios juicios pendientes con la Casa de Ospina Hermanos y con D. Tulio Ospina.

Era mi propósito firme, como personero de la Sociedad primeramente nombrada, no publicar cosa alguna que se conexionase con tales pleitos, hasta que, decididos en última instancia y por fallo inapelable, el Poder Judicial hubiese dicho en ellos la postrera palabra. Aunque partidario de la publicidad en asuntos forenses, tengo para mí que, salvo excepciones bien fundadas, el que intervenga el público en la gestación de los juicios, es ocasionadísimo á apasionamiento, á estéril debate sobre personalidades y á perturbaciones en el espíritu de los Jueces.

De este laudable propósito he tenido que desviarme dos ocasiones en las controversias de que vengo hablando.

Fue una de ellas cuando se profirió la sentencia definitiva de primera instancia en los juicios acumulados que sostiene la *Western Andes Mining Company Limited* con Ospina Hermanos; y lo hice, porque no obstante ser el fallo favorable en lo substancial á la Compañía que patrocino, y adverso á ella tansolo en peticiones secundarias, se dijo por la prensa que la victoria había sido completa para nuestros contendores. Me vi precisado, pues, á dar á la estampa la resolución del Sr. Juez 1º en lo Civil de este Circuito, Dr. Estanislao B. Zuleta, con unas cuantas notas mías, para acreditar: 1º Que la gran cuestión moral y legal que entrañaba el proceso, ó sea la de saber cuál de las dos Compañías litigantes faltó al cumplimiento de sus obligaciones, y cuál nó, había sido redonda y perentoriamente resuelta en pro de mis clientes y en contra

oponer publicación á publicación, para que los que lean se enteren bien de lo acaecido y puedan formar concepto con suficiente copia de datos.

He apelado de la sentencia del Sr. Juez Molina Vélez, para ante el Tribunal Superior del Centro; y también apelo ahora de ella para ante el tribunal de la opinión pública; complaciéndome en creer que no habrá un solo individuo imparcial y despreocupado, uno sólo, que vacile en calificar el proveído de aquél, como notoriamente injusto y como uno de los más injurídicos que se hayan proferido en esta Nación. Mi Alegato y el Estudio que le sigue han de sacarme verdadero en este tan duro calificativo.

Medellín, 31 de Marzo de 1897.

LUIS EDUARDO VILLEGAS.



# ALEGATO

---

SR. JUEZ 3º EN LO CIVIL DE ESTE CIRCUITO :

Presento mi Alegato de conclusión en el juicio civil, ordinario y doble, de D. Tulio Ospina con la *Western Andes Mining Company Limited*. Me es grato y honroso declarar desde ahora que en el presente debate abogo por la Compañía inglesa que acabo de nombrar.

Aunque muy extensas las demandas, muchos y complicados los hechos en que una y otra se fundan, numerosas las citas de Leyes que las partes invocan y enorme el acervo de pruebas que se ha formado, las acciones que se ejercen son simples de suyo. D. Tulio Ospina pide que la *Western Andes Mining Company Limited* sea condenada á indemnizarle perjuicios, por haber la segunda revocado un poder conferido al primero; y la *Western Andes Mining Company Limited* solicita que el Sr. Ospina sea condenado á resarcirle los daños que éste le causó á aquélla con su conducta como mandatario. Es más: como el motivo para la revocación del poder fue la conducta del Sr. Ospina, las dos acciones están íntima y necesariamente ligadas. Legal y moralmente, lo inaceptable de los procedimientos de D. Tulio Ospina es la justificación de los pasos dados por la *Western Andes Mining Company Limited*. La trama de los hechos fundamentales es una misma en ambos litigios; de tal modo que al considerarla con respecto á la revocación del mandato por parte de la *Western Andes Mining Company Limited*, no se puede menos que considerarla también con respecto á la conducta del Sr. Ospina. No haré, por lo mismo, dos estudios diversos sobre antecedentes, pruebas y preceptos legales, sino uno sólo, para llegar á las conclusiones de lo que pediré al final de mi escrito con relación á las dos demandas.

Quiero historiar cronológicamente, hasta donde fuere posible, los hechos ocurridos. Una vez logrado esto, será fácil plantear y resolver los problemas jurídicos que el proceso entraña.

Las citas que haga, se referirán á los varios cuadernos de la causa, abreviando así: c. p., cuaderno principal; c. 1.º, cuaderno primero; c. 2.º, cuaderno segundo; c. 3.º, cuaderno tercero; c. 4.º, cuaderno cuarto; c. 5.º, cuaderno quinto; c. 6.º, cuaderno sexto, y f., folio. En cada cuaderno pongo la foliación especial del Juzgado, y no la general, que noto en algunas partes y que creo sea obra del Dr. Navarro y E.

El Sr. Charles W. Brandon, como Superintendente y apoderado general de la *Western Andes Mining Company Limited*, y el Dr. Rafael Navarro y Euse, como apoderado general de la Casa mercantil de Ospina Hermanos, celebraron en 5 de Noviembre de 1891, el contrato de arrendamiento que corre de folios 51 v. á 56 del c. 4.º. En virtud de ese convenio, la *Western Andes Mining Company Limited* dio y Ospina Hermanos tomaron en arrendamiento, por ocho años, contables de 1º de Enero de 1892 en adelante, y á tres mil pesos mensuales, varias minas de aquella Sociedad. Entre otras cosas, se obligaron los arrendatarios á hacer mejoras en las minas, que implicaban un gran montaje, cuyo precio estiman personas competentes en más de doscientos mil pesos, y á dar á los arrendadores una participación en las utilidades del negocio. Si se toman en cuenta el valor total del arrendamiento y el costo de las mejoras ó del montaje, se ve que se trataba de un negocio que, cuando menos y en números redondos, valía medio millón de pesos.

Este negocio le salió mal á la Casa de Ospina Hermanos. En 7 de Marzo de 1892 nada más, se reformó el contrato de arrendamiento, haciendo la *Western Andes Mining Company Limited* una gran rebaja en la renta mensual, á Ospina Hermanos; pues se pactó que en los doce primeros meses, contando de 1.º de ése en adelante, sólo pagarían los arrendatarios á \$ 1,500 mensuales, y que en el resto del tiempo pagarían á razón de \$ 2,000 mensuales. Los arrendadores resujeron, pues, en más de una tercera parte su derecho al precio. En cambio, los arrendatarios se obligaron á aumentar la cuantía de la participación de los arrendadores en las utilidades mensuales de la Empresa. Que el negocio había salido mal á Ospina Hermanos, es cosa que resalta en el documento sobre reforma (fs. 56 y 57 del c. 4.º), donde aquello se indica como la causa del cambio. En efecto, se lee allí que "en atención á las enormes pérdidas y erogaciones que el montaje y explotación de las minas están ocasionando á los arrendatarios, se hacen las siguientes modificaciones en lo que por arrendamiento y participación en las utilidades hubiera de pagarse á la Compañía, según el contrato anterior."

Téngase en cuenta, para juzgar bien lo que sigue, que Os-

pina Hermanos, los arrendatarios, confesaron *enormes pérdidas y erogaciones*, en el documento de 7 de Marzo de 1892; que D. Tulio Ospina era y es socio de esa Compañía; que si se redujo el precio del arrendamiento, fue en cambio de aumentar la participación de los arrendadores en las utilidades; que han de considerarse la reducción del precio y el aumento en la participación como equivalentes; que, por lo mismo, si el contrato era malo para los arrendatarios, debía continuar siéndolo, aunque en otra forma y probablemente en menor grado, y que, en consecuencia, D. Tulio Ospina y Ospina Hermanos estaban muy interesados en que se rescindiera un contrato tan oneroso para ellos.

Más de setenta días habían transcurrido desde la fecha de la reforma, cuando, por iniciativa de D. Tulio Ospina, se firmó en Marmato, á 21 de Mayo de 1892, un convenio que reza así: (c. p., fs. 95 v. y 96, y c. 5º, fs. 35 v. y 36):

“Conste por el presente documento que nosotros: Charles William Brandon, súbdito inglés, natural de Bogotá, éste en nombre de la Compañía *Western Andes Mining Company Limited*, en uso del poder que le fue conferido en Londres el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, y protocolizado en la Notaría de Marmato á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, por una parte, y Tulio Ospina, vecino de Medellín, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

“1º Ospina se compromete á gestionar un contrato de venta de las minas denominadas: *Continuaciones de Echendía y Loaisa, Cañada de San Lorenzo, Demasías del Salto y La Cruzada, El Salto, Patacón, San Juan, Santa Isabel, Troya, Zaparrillo, Cascabel, La Candelaria, El Tigre, El Colegio, Juntas de Aguas Claras, Jiménez, Acequia de Jiménez, El Credo Nuevo y Naranja*, con los linderos que se indicarán en el poder, ó substitución de poder escriturario, que á Ospina ha de otorgar Brandon para la venta. Esta deberá verificarla Ospina dentro de un año contado de esta fecha: antes de ese término no podrá Brandon revocarle el poder, ni después de ella podrá Ospina ejercerlo sin que se le haya prorrogado el término y confirmado el poderío.

“2º El contrato que como resultado de sus gestiones celebre Ospina, deberá reunir las siguientes condiciones:

“(a) El precio mínimo será el de doscientas treinta mil libras esterlinas (£ 230,000), pagaderas en Londres, en la Casa que designe Brandon, la tercera parte del precio, al menos, el día en que se entreguen las minas; y el resto con plazo que no pase de diez y ocho meses, contados de entonces en adelante.

“(b) Para asegurar las sumas que han de pagar á plazo,

los compradores deberán prestar hipoteca ó fianza suficiente. Como hipoteca podrán servir las mismas propiedades vendidas.

“(c) Las minas y su amalgamación se entregarán en la situación en que se encuentren á la fecha que se señale para la entrega.

“(d) El término que se estipule para la entrega no podrá ser ni menor de tres, ni mayor de cinco meses, á contar de la fecha en que se firme el contrato.

“(e) Y las demás usuales en esta clase de contratos y que Ospina crea conveniente estipular.

“3.º En pago de sus gestiones Brandon dará á Ospina el cinco y medio  $\frac{1}{2}$  del precio, si la venta se hiciere por el precio mínimo; si se hiciere por una suma mayor, entonces en el exceso sobre las doscientas treinta mil libras esterlinas le abonará una comisión progresiva en esta forma: en las primeras diez mil libras de exceso el ocho por ciento; en las diez mil libras siguientes el diez y medio por ciento; y así sucesivamente, aumentando dos y medio por ciento en cada diez mil libras de exceso.

“Si el exceso sobre doscientas treinta mil libras esterlinas pasare de setenta mil libras, se pagará sobre la suma que pase de dichas setenta mil libras un veinticinco por ciento. Este es el tanto por ciento máximo, del cual no pasará la comisión en ningún caso.

“§. El pago de esta comisión se hará en la misma forma, proporcionalmente, en que haya de hacerse á Charles W. Brandon el pago de las minas y amalgamación.

“Firmamos dos de un tenor en Marmato, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

“En este estado se advierte que Brandon dará á Ospina, en Medellín, antes del quince del mes entrante, y sin que en ningún caso sea reembolsable, la suma de trescientas libras esterlinas, ó su equivalente, al cambio de esa fecha, como la parte con que contribuye á los gastos que ocasionará la gestión del negocio.

“CHARLES W. BRANDON.—TULIO OSPINA.—Tgo. Manuel Hurtado.—Tgo. Nabor Cañarte.”

Merced á este convenio, si D. Tulio Ospina logra hacer la venta por el precio mínimo de 230,000 libras esterlinas, ganaba un honorario de 12,650 de ellas. Y como además de esto se le dieron, sin obligación de reembolsarlas, 300 libras esterlinas, se comprende sin esfuerzo que el negocio de la venta era grandemente favorable para el Sr. Ospina, y que, por lo mismo, tenía éste sumo interés en que se hiciese. Pero Os-

pina no podía proceder *ad libitum*: para que tuviese derecho al cuantioso honorario designado, era necesario que el contrato que celebrase, además de serlo de venta, reuniese, entre otros, estos dos requisitos: 1.º Que el precio mínimo fuesen 230,000 libras esterlinas, pagaderas en Londres y en la Casa que designase Brandon, la tercera parte por lo menos al contado; y 2.º Que para seguridad de lo que se quedara debiendo, los compradores constituyeran hipoteca ó fianza suficiente. Tan claro es el convenio de que vengo hablando, que no habrá quién vacile en comprender la naturaleza y alcance de las estipulaciones que allí pusieron las partes.

Mas no fueron ésas las únicas y halagadoras ventajas que D. Tulio Ospina podía derivar del contrato de venta, si se verificaba en las condiciones atrás apuntadas. Téngase presente que aquél era y es socio de la Casa de Ospina Hermanos, y que, por lo mismo, de todo lo que acreciese al caudal de ésta, había de tocarle una buena parte á dicho señor.

El mismo 21 de Mayo de 1892 se suscribió otro convenio, en Marmato, concebido en estos términos:

“Entre los infraseritos, á saber: Charles William Brandon, como apoderado de la *Western Andes Mining Company Limited*, de Londres, por una parte, y Tulio Ospina, socio administrador de la Casa de Ospina Hermanos, de Medellín, por la otra, vecino el primero de Marmato y el segundo de Medellín, se ha convenido en lo siguiente:

“Considerando las pérdidas y gastos que hasta hoy ha ocasionado á Ospina Hermanos el arrendamiento de las minas de Marmato, las importantes mejoras que éstos han introducido en la empresa, y el gran valor que tendrá para ésta la adquisición del terreno de *Naranjal*, en cuya represa podrá proveerse de leña para sus establecimientos metalúrgicos que monte en el porvenir, han celebrado el siguiente contrato:

“1.º En caso de que Tulio Ospina celebre el contrato de venta de algunas de las minas de Marmato, á que se refiere el convenio firmado por las mismas partes en esta fecha, al terminarse el mes en que se reciba el telegrama en que Ospina avise haberse firmado dicho contrato, se considerará rescindido el de arrendamiento de varias minas situadas en este Distrito, celebrado entre Brandon y Ospina Hermanos el cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y los que lo adicione; y Ospina Hermanos entregarán las minas con los útiles que tengan en uso, y las mejoras que hayan hecho, y en el estado en que se hallen á esa fecha.

“2.º Al efectuarse esta entrega, Ospina Hermanos harán á la Compañía escritura de cesión del terreno de *Naranjal*, situado en este Distrito, y cuyos linderos son:

“Por el Norte la quebrada *Trista*, por el Oriente el río Canca, por el Sur una cuchilla que se desprende de éste, y por el Occidente la línea que lo separa de la línea de *Samaría*.

“En todo caso se hace referencia á la escritura en virtud de la cual poseen el terreno Ospina Hermanos, y si ella comprendiere mayor extensión, de ésta harán escritura Ospina Hermanos á la Compañía.

3.º En consideración á las razones expuestas, y á que, en virtud de la rescisión Ospina Hermanos dejarán de indemnizarse de los gastos incurridos y sus intereses, y no podrán obtener la utilidad á que tienen derecho, la Compañía les pagará como indemnización la cantidad correspondiente, en moneda colombiana, al cambio de la fecha, á trece mil libras esterlinas (£ 13,000.)

“Para el efecto de este pago, Brandon, ó quien represente á la Compañía, firmarán y entregarán á Ospina Hermanos, al momento de la entrega de las minas, un pagaré ó giro, por la suma expresada, reembolsable en el término de ciento setenta días, en la Oficina de los banqueros de la Compañía en Medellín. En este estado se advierte que lo que entregará Brandon á Ospina Hermanos, al entregarle éstos las minas, serán dos pagarés ó giros, cada uno por la mitad de la suma de que habla la cláusula 3ª y reembolsable como lo expresa ésta, y el primero en el término de ciento setenta días, y el segundo en el de trescientos cincuenta días.

“Para constancia firmamos dos de un tenor, en Marmato á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

“CHARLES W. BRANDON.—TULIO OSPINA, por Ospina Hermanos.—Tgo. *Manuel Hurtado*.—Tgo. *Nabor Cuñarte*.”

Este pacto es también clarísimo: si D. Tulio Ospina celebraba el contrato de venta “á que se refería el convenio firmado por las partes en esa fecha”, no sólo se rescindía el contrato de arrendamiento, tan gravoso para Ospina Hermanos, sino que éstos ganaban trece mil libras esterlinas, pagaderas en dos partidas, á cortos plazos.

El solo provecho pecuniario para D. Tulio Ospina y para la Casa de que formaba parte, ascendía, en caso de venta, á 25,650 libras esterlinas. Afirmo, como en el caso precedente, que basta sentido común para no vacilar en conocer la naturaleza y alcance del convenio que examino.

Tenemos, por lo mismo, palmaria y grandemente interesado á D. Tulio Ospina en la venta de las minas. Los resultados inmediatos de la negociación eran:

- 1.º 12,650 libras esterlinas para él ;
- 2.º 13,000 libras esterlinas para Ospina Hermanos, Casa de que era y es socio, y
- 3.º Rescisión del contrato de arrendamiento de las minas, malo y oneroso para Ospina Hermanos.

En desenvolvimiento del contrato celebrado entre Brandon y Ospina el 21 de Mayo de 1892, el primero le dio al segundo el poder consagrado en la escritura pública número 261, de veintitrés de dicho mes, hecha por el Notario del Circuito de Jericó (c. p., fs. 96 v. á 104, y c. 5.º, fs. 12 á 17.) Nótese que el poder fue conferido por Brandon á Ospina, con el carácter de especial, para que procediera "*á la celebración de un contrato de venta de las minas de oro y plata que la mencionada Compañía posee en el Distrito de San Juan de Marmato, Departamento del Cauca.*" Además, se dijo esto, que debe copiarse, pues de allí quiere tomar pie la parte contraria para justificar su conducta en el negocio: "La venta podrá hacerla Ospina por el precio y las condiciones de pago, entrega y seguridades que se expresan en el contrato firmado en Marmato, entre él y Brandon, el veintiuno de este mismo mes, y que le servirán EN ABSOLUTO como instrucciones, pudiendo sí estipular las condiciones positivas, resolutorias &c., que tenga á bien, y que sean usuales en los contratos de venta de minas." La letra y el espíritu de este mandato son terminantes: las condiciones del convenio de 21 de Mayo de 1892 le servirían, *en absoluto*, como instrucciones al mandatario Ospina; y fuera de esto y en lo que no se opusiese á ello, podía estipular *condiciones que fuesen usuales en los contratos de venta de minas*. En consecuencia, Ospina no podía pactar nada que contrariase aquellas instrucciones, y las demás condiciones que acordase debían ser usuales en esa clase de negocios. Puede sostenerse con muy buenos argumentos que tales condiciones habían de ser *positivas*; pero para darle más amplitud al debate, concedo que ellas pudiesen ser tanto negativas como positivas.

Cinco meses habían transcurrido cuando el Sr. Brandon recibió este kalograma:

*República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Número 313.—Panamá, 22 de Octubre de 1892.*

"Sr. Brandon.—Marmato.

"Vendí minas Britton doscientas treinta mil libras. Ingenieros vendrán Enero.

"OSPINA.

"Auténtico.—Camilo Arredondo R."

Naturalmente debió creer el Sr. Brandon que D. Tulio Ospina se hallaba en Panamá el 22 de Octubre de 1892, y que había celebrado un contrato formal sobre venta de las referidas minas; esto es, un contrato por escritura pública, que se ciñese en todo y por todo á las condiciones que debían servirle *en absoluto* como norma al mandatario. ¿Quién, si recibe un kalograma de París, puede figurarse que no está allí el individuo que aparece subscribiéndolo en esa metrópoli? Pudiera acontecer que un individuo firmase un kalograma en Constantinopla y que lo remitiese á París para que de allí lo transmitieran á su destino (Nueva York, verbigracia); pero en tal caso debía decir: "Constantinopla á tantos, y París á cuantos", como se ve invariablemente en las comunicaciones kalográficas que trae el *Diario Oficial* de esta República. No sabemos qué órdenes daría D. Tulio Ospina para que se transmitiese el kalograma enviado de Barranquilla á Panamá; mas debemos suponer que si no se le puso el "Barranquilla, Octubre 11 de 1892", fue porque aquél comunicó que no lo llevara.

Al día siguiente dirigió el Sr. Ospina este telegrama:

"Urgente.—República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Número 1º.—Peñol, 23 de Octubre de 1892.

"Sr. Charles W. Brandon.—Marmato.

"Realicé venta minas Marmato á Britton en doscientas treinta mil (230,000) libras.

"Ingenieros vendrán Diciembre ó Enero.

"Telegrafíelo así de Barranquilla, pero repítelo por seguridad.

"TULIO OSPINA.

"Auténtico.—Emilio Arredondo R."

Al recibirlo, el Sr. Brandon extrañó que D. Tulio Ospina apareciese firmando en Panamá un kalograma, el 22 de Octubre de 1892, y un telegrama en el Peñol, el 23 del mismo mes, ó sea al día siguiente, habiendo imposibilidad física para ello, dado lo imperfecto de nuestros medios de locomoción; pero como entonces el mandante no tenía motivo alguno para dudar de la rigidez con que procediese su mandatario, atribuyó la anomalía á error en la fecha del kalograma ó del telegrama.

De lo que sí debió quedar seguro el Sr. Brandon era de que el Sr. Ospina había alcanzado la apetecida venta. Un mero proyecto no era ni podía llamarse *venta*, ni daba margen á la postura de un costoso parte kalográfico y á la repetición de su contenido en un telegrama.

El 24 del año y mes citados, le dirigió el Sr. Brandon al Sr. Ospina el telegrama que se copia:

“Marmato, Octubre 24 de 1892.

“Sr. Tulio Ospina.—Medellín.

“Recibí telegramas.

“Felicítolo por feliz éxito. ¿Llegó caso previsto condición primera contrato rescisión? ¿Firmáronse contratos?

“CHARLES W. BRANDON.”

Aunque el signatario creyese que la venta se había hecho formal y legalmente, en su calidad de apoderado, y, por lo mismo, de persona que administra bienes ajenos, deseaba oír de boca del mismo Sr. Ospina la aseveración de que se había firmado el respectivo contrato, para proceder el primero con toda seguridad y evitarse responsabilidades.

Al tercer día respondió así el Sr. Tulio Ospina:

“República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Número 2.—Medellín, 26 de Octubre de 1892.

“Sr. D. Charles W. Brandon.—Marmato.

“Devuelvo felicitación. Firmóse contrato conforme absolutamente á instrucciones y poder.

“Enviaréle cuando llegue equipaje.

“(Fdo.), TULIO OSPINA.

“Auténtico.—Emilio Arredondo R.”

En vista de estas repetidas y redondas afirmaciones del Sr. Tulio Ospina, sobre que *había vendido las minas, había realizado la venta de las minas y se había firmado contrato CONFORME ABSOLUTAMENTE Á LAS INSTRUCCIONES Y AL PODER*, debió creer el Sr. Brandon, por certidumbre moral, que efectivamente el Sr. Ospina había vendido en forma y de modo solemne, esto es, por instrumento público, ajustado á las instrucciones y requisitos del convenio de 21 de Mayo de 1892, las consabidas minas.

Ocurrió que en esos días recibiese el Sr. Brandon el telegrama que se ve al f. 23 del c. 5º, procedente de uno de los accionistas en las minas de Marmato. Dudoso yá de lo que hubiera sucedido, le enderezó incontinenti este parte al Sr. Ospina:

"Urgente.—Marmato, Octubre 29 de 1892.

"Sr. D. Tulio Ospina.—Medellín.

"Suplícole envíeme con expreso contrato venta firmado, pues Directores exígenme copia inmediatamente. Avíse cuándo llegará.

"CHARLES W. BRANDON".

Al cual se respondió con este otro:

"República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Urgente.—Medellín, 30 de Octubre de 1892.

"Sr. Charles W. Brandon.—Marmato.

"Mañana saldrá expreso con el contrato y demás detalles.

"(Fdo.), TULIO OSPINA.

"Auténtico.—E. Arredondo R."

El tres de Noviembre siguiente llegó á manos del Sr. Brandon el documento que se registra del f. 18 al 21 del c. 5.º, y supo aquél, con dolorosa sorpresa, que en realidad no se había firmado un contrato de venta; que lo hecho era tan solo un amago ilegal de venta; que no se había extendido el instrumento público requerido por la Ley para la tradición de inmuebles, sino un simple documento privado; que se había negociado con el Sr. Edward E. Britton, que se llamaba allí *representante de la National Construction Company*, sin expresar qué carácter tiene esa Sociedad, cuál es su domicilio, cómo la representa el Sr. Britton, si éste tiene ó nó facultad para ligar á tal Compañía en un contrato de compra por la enorme suma de doscientas treinta mil libras esterlinas, ó fueran entonces más de dos millones de pesos de papel moneda colombiano, y dónde están los documentos que acrediten la existencia civil de la Casa para la cual se pretendió comprar, y la representación legal del Sr. Britton. En plata: vio el Sr. Brandon que no se había cumplido la condición precisa de la venta, ni, por tanto, había lugar á la rescisión del arrendamiento, ni á los pagos de 12,650 libras esterlinas al Sr. Ospina, y 13,000 libras esterlinas á Ospina y Hermanos.

Sin demora, dirigió el Sr. Brandon un telegrama recibiendo así:

"Urgente.—Marmato, Noviembre 3 de 1892.

"Sr. Tulio Ospina.—Medellín.

"Llegó contrato. No es venta sino opción por cinco (5) meses. Por tanto, no está cumplida condición para verificar rescisión. Dé las órdenes del caso para que no se suspendan

los trabajos, dejando abandonadas las minas. La suspensión de trabajos produciría pérdida inmediata de las minas, lo que acarrearía gravísima responsabilidad para Ospina Hermanos. Es indispensable y urgente su venida.

“*Charles W. Brandon.*”

Al día siguiente respondió en esta forma D. Tulio Ospina:

“*República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Número 1.º*  
—*Medellín, 4 de Noviembre de 1892.*”

“*Sr. Charles W. Brandon.—Marmato.*”

“El contrato sólo contiene condiciones cuya estipulación permítame su autorización para celebrarlo y el poder que me otorgó. La rescisión es un hecho consumado. Sorpréndeme demora en otorgar los pagarés; insistencia ocasionaría pleito que arruinaría esa Empresa. Navarro exigirá cumplimiento. Yo confío sinceramente en eficacia contrato Britton.

“*Tulio Ospina.*”

Como se ve, el Sr. Tulio Ospina, sin haber celebrado contrato formal sobre venta de las minas, pretendía, sin embargo, que la rescisión era un hecho consumado y urgía para que se le entregasen los dos pagarés por sendas cantidades de seis mil quinientas libras esterlinas. La no exactitud de los asertos de D. Tulio Ospina y la temeridad de las pretensiones significadas en el telegrama que acaba de copiarse, pónense de relieve, una vez que la rescisión del contrato de arrendamiento y el pago de las 25,650 libras esterlinas eran fenómenos civiles que únicamente reconocían como causa la venta formal y efectiva de las minas. El contrato en que se determinaron los efectos civiles de la venta fue oneroso conmutativo; pues si la *Western Andes Mining Company Limited* ofreció rescindir el contrato sobre arrendamiento, que le era muy ventajoso, y desembolsar en favor de D. Tulio Ospina y de Ospina Hermanos la gran suma de 25,650 libras esterlinas, fue á trueque de que aquél hubiese vendido efectiva y solemnemente las precipitadas minas.

Los procedimientos de D. Tulio Ospina autorizaban al Sr. Brandon para ser fuerte en su lenguaje y exigencias, y á pesar de ello, no lo fue. Conservando la serenidad que corresponde á un hombre moderado, sobre todo en asuntos de tanta trascendencia, le dirigió al Sr. Ospina el nuevo telegrama que copió, tomándolo del dorso del f. 119 del e. 1.º:

"Marmato, Noviembre 5 de 1892.

"Sr. Tulio Ospina.—Medellín.

"Hoy se han ausentado de aquí los Sres. Rafael Navarro, Mariano Ospina y Jerónimo Salazar. Las minas y máquinas han quedado de parada y sin quién las cuide y repare. En resumen, la Empresa queda abandonada. Hágoselo saber á Ud. para los fines legales á que haya lugar. Navarro declaró ante varios que no había venta sino opción: esto no reconoce el Código Civil. Sin venta no hay rescisión según contrato.

"Charles W. Brandon."

El destinatario lo recibió el mismo día de su fecha, y, sin embargo, sólo contestó el once del mismo mes, en la carta que, junto con la de veintinueve de Octubre anterior, voy á examinar.

Se recordará, por el telegrama de 30 Octubre de 1892, enviado por D. Tulio Ospina al Sr. Charles W. Brandon, que el pseudo-contrato de Puerto Berrió no fue remitido á Marmato hasta el 31 del mismo mes. Dos días antes de la remisión, el mismo Sr. Ospina le escribió al Sr. Brandon una carta "para (dice su autor) informarle de una manera detallada de mis gestiones en el sentido de celebrar un contrato de venta de las minas de Marmato." Léase ese documento, dos veces copiado en autos (c. 3<sup>a</sup>, fs. 107 á 109, y c. 5.<sup>a</sup>, fs. 63 y 64). En compendio, dice que el Sr. Ospina hizo gestiones ante el Sr. William Ridley, apoderado de Punchard, Mc. Taggart, Lowther & Company, sirviendo de intermediario el Sr. Santiago Pérez Triana; que el Sr. Ridley, á última hora, no quiso entrar en un negocio alguno relativo á la compra de las minas de Marmato; que manifestada al Sr. Pérez Triana la sorpresa que Ospina experimentaba por el cambio inesperado en el curso del negocio, aquél dijo que una vez que el Sr. Ridley no quería hacer una operación que él (Pérez Triana) consideraba tan buena, ya podría él recomendársela á otro de los ingenieros que lo acompañaban, "el Sr. Edward E. Britton, representante de una riquísima Casa, denominada *The National Construction Company*, la CUAL RESPETARÍA Y ACEPTARÍA CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON SU AGENTE"; que Britton conocía bastante el negocio (¡ un negocio de 230,000 libras esterlinas, que sólo pudo tratar con dicho D. Tulio pocas horas, en el trayecto de Pavas á Puerto Berrió !), y que, como consecuencia de largas conferencias tenidas con Britton en los días 6 y 7, *logró celebrar un contrato "QUE SE FIRMÓ FORMALMENTE EL 7."* Vuelve aquí el Sr. Ospina á incidir en la manifiesta inexactitud de afirmar que el contrato de venta de las minas SE FIRMÓ FORMALMENTE EL 7 DE OCTUBRE DE 1892, y lo hace cuando á manos del Sr. Brandon no había llegado todavía el extraño papel de Puerto Berrió;

pues se recordará, repito, que Ospina no lo remitió sino dos días después. La afirmación del Sr. Ospina acerca de haberse firmado formalmente el contrato de venta de las minas, podía y debía seguir produciendo sus naturales efectos en el ánimo del Sr. Brandon, ó sea formar en éste una sólida creencia de que el contrato del Sr. Ospina era cosa acabada y perfecta, legal y moralmente hablando.

El 11 de Noviembre de 1892, cuando ya las minas de Marmato habían sido abandonadas por Ospina Hermanos; cuando el Sr. Brandon le había comunicado eso á D. Tulio Ospina, conjurándolo para que no dejase continuar ese abandono, y llamándole la atención sobre las gravísimas responsabilidades que semejante acto le acarrearía á aquella Casa, dicho Sr. Ospina le dirigió al Sr. Brandon la extensa carta que se ve de los fs. 109 á 112 del c. 3.º, y de los fs. 64 v. á 66 del c. 5.º. Pasma el que D. Tulio Ospina, enterado de la conducta observada por el Sr. Dr. Rafael Navarro y Euse, su cuñado, y por el Sr. Mariano Ospina, V., su hermano, y ambos sus consocios en la Casa de Ospina Hermanos, en Marmato (conducta de la cual trataré pronto), insistiese en afirmar que él había vendido formalmente las minas, ajustándose á las instrucciones y al poder; que el contrato de arrendamiento estaba rescindido, y que Ospina Hermanos tenían derecho á que se les entregasen los dos pagarés por 13,000 libras esterlinas, estampando conceptos como el que sigue: "Y tenga muy presente que aunque fracase el contrato de venta de las minas, la rescisión del arrendamiento que la Compañía que Ud. representa celebró con Ospina Hermanos el cinco de Noviembre del año próximo pasado, está ya de pleno derecho consumada, y la Compañía les debe á Ospina Hermanos la indemnización que Ud. les ofreció en el documento de 21 de Mayo último, indemnización que ellos no se resignarán á perder en ningún caso." De semejante carta destaco estos dos pasajes, relativos á calidad de Britton en el pseudo-contrato: "Pero ya Ud. tiene en su poder un ejemplar del contrato de venta de esas minas, que celebré en Puerto Berrío el 7 de Octubre último, con *Mister Edward Britton, representante de The National Construction Company.*" "Que *Mister Britton y la Compañía que representa están en capacidad y disposición de emplear grandes sumas en negocios en Colombia*, está más que probado con el hecho de que aquél venía á contratar el Ferrocarril de Antioquia, cuya construcción acaba de negociarse en firme en diez y seis millones de pesos."

Vuelvo un poco atrás, con el objeto de ver la conducta de los Sres. Dr. Rafael Navarro y E. y Mariano Ospina V., en Marmato, durante los primeros días de Noviembre de 1892. Esto es necesario para dos cosas: 1.ª Para saber la uni-

dad de acción entre D. Tulio Ospina y Ospina Hermanos; lo que se comprende y explica naturalmente, siendo el primero socio de la segunda, y obrando siempre en su doble carácter de persona natural y representante de la persona jurídica constituida por la Sociedad; y 2<sup>a</sup> Para conocer los perjuicios que las inexactitudes y, en general, la conducta anómala de D. Tulio Ospina, le causaron á la *Western Andes Mining Company Limited*.

Bien probado se halla en autos que los Sres. Dr. Rafael Navarro y E. y Mariano Ospina V., apoderado general el primero y ambos socios de la Casa de Ospina Hermanos, llegaron á San Juan de Marmato pocos días después de recibir el Sr. Brandon el primer kalograma y telegrama transcritos atrás; que tan luégo como estuvieron allí, comenzaron á pedir, con suma insistencia y apremio, el que se procediera á cancelar los contratos de arrendamiento de 5 de Noviembre de 1891 y 7 de Marzo de 1892, y á firmar y entregarles los dos pagarés en favor de Ospina Hermanos, por 6,500 libras esterlinas cada uno, en virtud de haberse cumplido (afirmaban aquéllos) la condición de que pendían esos dos efectos, que era la de que D. Tulio hubiese vendido efectiva, formal y solemnemente las minas, acomodándose en todo y por todo á las condiciones que se le impusieron; que el Sr. Brandon no quiso acceder así no más á tal exigencia, yá que en su calidad de mandatario debía ser muy prudente en cualquier paso que diese; que continuando en sus instancias y exigencias los Sres. Navarro y E. y Ospina V., antes de recibir el Sr. Brandon el documento privado por medio del cual el Sr. Tulio Ospina había pretendido vender las minas, convino el tercero, para dar una prueba práctica de que la Sociedad representada por él no esquivaba ni demoraba el cumplimiento de las obligaciones que condicionalmente había contraído, en que se firmasen cuatro documentos, así: "uno contenía la declaración de quedar rescindido el arrendamiento, siempre que el Sr. Tulio Ospina hubiera vendido las minas de Marmato, de acuerdo con las instrucciones y el poder que le di yo; (\*) si no, nó; otro, consecencial del primero, contenía los pagarés que debía yo firmar á virtud de la rescisión, los cuales valían si las minas se habían vendido del modo expresado; si no, nó; otro, también consecencial del primero, contenía el traspaso que hacían Ospina Hermanos á la Compañía del terreno de Naranjal; y el último, relacionado con todos los anteriores, contenía la aprobación que daban los Sres. Tomás O. Eastman y Federico Delgado, como dueños de cuatro veinticuatroavas del arrendamiento, á la rescisión detallada en el primer

(\*) Tomo palabras del Sr. Brandon.

borrador, y el reconocimiento que á ellos les hacían Ospina Hermanos de la utilidad correspondiente á esas cuatro veinticuatroavas una vez hecha la liquidación, en la cual se tendrían en cuenta las £ 13,000 á que se referían los dos pagarés;" que con relación á estos cuatro documentos se acordaron por ambas partes y se extendieron los respectivos borradores; que estos cuatro documentos estaban íntima y necesariamente relacionados, como que del primero (el de rescisión) se desprendían los otros tres; que esos borradores se hicieron para ser firmados juntos los respectivos documentos, y no se aceptaba uno con exclusión de los otros; que tales documentos eran partes de un mismo todo, de tal manera que el primero decía que por escritura y documentos separados se traspasaba á Naranjal y se otorgaban los pagarés, y en éstos y en la escritura se reconocía la rescisión como causa de lo pactado en ellos; que, sin embargo de lo expuesto y en desacuerdo con lo prometido, los Sres. Navarro y E. y Ospina V., firmaron los instrumentos sobre traspaso de Naranjal y declaraciones con respecto á los Sres. Eastman y Delgado, y luégo se negaron á firmar el sobre rescisión condicional, que es el origen de todos esos documentos y de los actos y contratos á que ellos se refieren; que semejante procedimiento, además de que entraña falta de consecuencia, é irregularidad, fue causa de que quedasen firmados los dos instrumentos que á Ospina Hermanos podían convenirles, y de que no se firmara el sobre rescisión condicional, que es el que más importaba á la *Western Andes Mining Company Limited*; que todos esos instrumentos se estaban escribiendo á un mismo tiempo, y aunque se extendió primero la escritura de Naranjal, el Sr. Brandon no la habría firmado si hubiera sabido que un instante después los Sres. Navarro y E. y Ospina V. se donegaban á firmar el documento sobre rescisión condicional, pues dado que hubiese sido lícito retroceder, era preciso hacerlo á la vez en todos esos documentos.

La Casa de Ospina Hermanos abandonó las minas arrendadas, en los dos primeros días de Noviembre de 1892. Así lo declara gran número de testigos. Sobre tal abandono, que los arrendatarios quisieron vestir de entrega, dan completa luz las cartas que se cruzaron entre las partes. Una de ellas, fechada en 2 de Noviembre de 1892 y dirigida por el Dr. Rafael Navarro y E. al Sr. Charles W. Brandon, anuncia la remisión de los inventarios sobre herramientas y útiles de las minas (c. 3.º, fs. 119 v. y 120; c. 5.º, fs. 36 v. y 37, y c. 5.º, f. 120.) Otra es la contestación del Sr. Charles W. Brandon, está datada el 3 de Noviembre de 1892 y va dirigida al Sr. Mariano Ospina V., por ausencia del Dr. Navarro y E. En ella acusa recibo el Sr. Brandon de la remitida el día anterior

por el Sr. Navarro y E.; gradúa de *abandono* de las minas lo que aquél reputó *entrega*; narra lo sucedido en esa época con Navarro y E. y Ospina V.; increpa á Ospina Hermanos el haber suscrito los documentos que á éstos podían convenir, y denegándose luego á firmar los que podían convenir á la *Western Andes Mining Company Limited*; rechaza la pretensión de haberse rescindido el arrendamiento de las minas, en este contundente párrafo: "Una rescisión como la que nos ocupa, no se consuma con sólo decir que están á disposición mía los útiles, casas y minas. Mientras subsistan sin cancelar los documentos de arrendamiento, subsiste este contrato, con todos los derechos y obligaciones que él produce. Ni es el caso de aceptar yo una rescisión incondicional, cuando el convenio de 21 de Mayo último sujeta la rescisión á la condición precisa de que el Sr. D. Tulio Ospina haya vendido las minas según las instrucciones que recibí. ¿Podrá darse por no escrita esa condición, ó deberé yo darla por cumplida, sin prueba ninguna de ello, y, antes al contrario, con los datos de que no se ha cumplido?" Y termina con este resumen: "1.º La Compañía no acepta una rescisión de hecho, incondicional y por simple carta, como parece quererlo el Dr. Navarro y Euse; en consecuencia, no da por recibidas las minas, casas y útiles, sólo porque él haya dicho que están á mi disposición. 2.º La Compañía no acepta como correcto el hecho de haberse firmado sólo uno de los instrumentos convenidos, y otros nó; por tanto, rechaza desde ahora cualquier consecuencia que de esa firma parcial quisiera deducirse. 3.º La Compañía está pronta á cumplir literal y fielmente el convenio de 21 de Mayo último; de consiguiente, la única condición que exige para la rescisión es que ésta y sus consecuencias (entrega de las minas, pago de las £ 13,000 &c.), sólo tengan efecto en el caso de que D. Tulio Ospina haya vendido las minas, de acuerdo con las instrucciones y poder que le di; si la rescisión no tuviere efecto, todo volverá al estado anterior á ella."

Muy pocos días después, el Sr. Brandon se trasladó á esta ciudad, con el fin de ver si arreglaba amigablemente la diferencia que existía entre Ospina Hermanos y la *Western Andes Mining Company Limited*. Animábanlo para aquello dos poderosos motivos: 1.º Hacer cesar los gravísimos perjuicios que la *Western Andes Mining Company Limited* padecía con la suspensión de los trabajos y el abandono de las minas, y ponerle coto al peligro de que la empresa se desmorlizase y arruinase, ó por lo menos, padeciéndose profundos quebrantamientos en sus bienes, organización y trabajos; y 2.º Arreglar por un arbitramento, que es el medio más rápido, barato, amigable y decoroso de zanjar dificultades en materia de intereses, las que por entonces se les presentaban á arrendadores y

arrendatarios. A ese intento corresponden las cartas del Sr. Brandon que corren á los fs. 113, 114 y principio del 115 del c. 3º.

Desgraciadamente, Ospina Hermanos no aceptaron *arbitradores*, y pidieron *árbitros*, á pesar de que las actuales Leyes de procedimiento no reconocen á estos últimos. Así lo manifestó el Sr. Brandon en su correspondencia; mas Ospina Hermanos dijeron no creerlo. Por eso fracasó un propósito que habría puesto término á las diferencias, sin estrépito judicial.

Viendo el Sr. Brandon que Ospina Hermanos no aceptaban el arbitramento, en el único campo que la ley concede, y que continuaban sosteniendo, á pesar de ser yá notorio lo contrario, que D. Tulio Ospina había vendido las minas formalmente y ajustándose á las instrucciones y al poder, que ellos tenían derecho perfecto á las 13,000 libras y que el contrato de arrendamiento había quedado rescindido; viendo que el Sr. Ospina le había hecho males de consideración á la *Western Andes Mining Company Limited*, y probablemente continuaría haciéndoselos, á pretexto de ejercer el mandato, y, sobre todo, palpando los perjuicios y peligros que el abandono de las minas acarrea, se resolvió á extender y firmar la escritura número 1,659, de 3 de Diciembre de 1892, pasada ante el Dr. Román de Hoyos, Notario 1º del Circuito de Medellín; en la cual, después de referir minuciosamente lo sucedido, protestó el Sr. Brandon de la conducta y pretensiones del Sr. Tulio Ospina y de Ospina Hermanos, se constituyó en agente oficioso para el arrendamiento de las minas y le revocó al Sr. Tulio Ospina el poder especial contenido en la escritura número 261, de 23 de Mayo de 1892, otorgada en la Notaría de Jericó. Véase aquel instrumento del dorso del f. 39 al f. 45 del c. 5º.

A pesar de la revocación del poder, conocida para entonces por el Sr. Tulio Ospina, éste pretendió elevar á escritura pública, *reválidándolo*, el raro doenmento privado de Puerto Berrío, y vender las minas al Sr. Leocadio Lotero, apoderado general del Sr. Edward E. Britton.

De tan extraño paso se da cuenta en la escritura número 1,683, de 7 de Diciembre de 1892, pasada en la Notaría 1ª de este Circuito (fs. 104 á 112 del c. p., y fs. 1º á 9 del c. 5.º)

Diez y nueve días nada más, después de firmar la escritura de que acaba de hablarse, la Casa de Ospina Hermanos, con anuencia del socio Tulio Ospina, hizo avisar, como abandonadas, las minas que el último había pretendido vender por el informal contrato de Puerto Berrío, y por la no menos informal escritura de 7 de Diciembre de 1892.

Sobre la mayor parte de tales hechos, vistos y comenta-

dos á su modo por el Sr. Tulio Ospina, funda éste la demanda principal, y sobre todos esos hechos, vistos y comentados á su verdadera luz, funda la *Western Andes Mining Company Limited* la demanda en reconvenición. Para conocer mejor las demandas, copio su parte petitoria. La del Sr. Ospina reza así:

“Por tanto, yo, Santiago Ospina V., vecino de Medellín, como apoderado general y á nombre del Sr. Tulio Ospina, demando ante Ud. á *The Western Andes Mining Company (Limited)*, Sociedad anónima domiciliada en Londres y cuyo representante legítimo en Colombia es el Sr. Charles W. Brandon, para que con su citación y audiencia se declare en juicio ordinario y por sentencia definitiva:

“1.º Que *The Western Andes Mining Company (Limited)* debe al Sr. Tulio Ospina indemnización de perjuicios, por la infracción de los referidos contratos de veintuno (21) y veintitrés (23) de Mayo de mil ochocientos noventa y dos (1892), constantes el primero, en documento privado, otorgado en Marmato, y el segundo, en escritura pública, número Cincientos sesenta y uno (261), otorgada ante el Notario del Circuito de Jericó, por el Sr. Charles W. Brandon, en representación de *The Western Andes Mining Company*, y por el Sr. Tulio Ospina en su propio nombre;

“2.º Que la cuantía ó monto de los perjuicios de que se trata en el número ó apart. que precede, asciende á la cantidad de tantos pesos (se fijará el importe en la sentencia, atendiendo á la estimación que de tales perjuicios se haga por peritos y á las demás pruebas que en el juicio se aduzcan por mi parte);

“3.º Que *The Western Andes Mining Company* debe, además, al Sr. Tulio Ospina, los cuatro mil seiscientos pesos (\$ 4,600) que éste pagó, por derechos de registro como mandatario y por cuenta de dicha Compañía, y los intereses corrientes de doce por ciento anual sobre dicha cantidad, liquidados desde el siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, hasta que se efectúe la completa solución ó pago del crédito;

“4.º Que la Compañía que el Sr. Brandon representa debe pagar, además, al Sr. Tulio Ospina las costas del juicio”.

La de *The Western Andes Mining Company Limited*, en la parte admitida, se produce de este modo:

“En tal virtud, yo, Charles William Brandon, con las condiciones y en el carácter que dejo apuntados, demando al Sr. Tulio Ospina, para que, en juicio civil ordinario, se declare:

“1.º Que dicho Sr. Ospina le debe á *The Western Andes*

*Mining Company Limited*, y ha de pagarle dentro de seis días, los perjuicios que lo ha causado con su conducta como mandatario de esa Sociedad. Esos perjuicios serán los que, á justa estimación de peritos, se determinen en este juicio.

“2.º Que el Sr. Tulio Ospina debe devolver, también dentro de seis días, las trescientas libras que recibió de *The Western Andes Mining Company Limited* para gastos de su comisión”.

¿ Ha infringido la *Western Andes Mining Company Limited* el contrato de 21 de Mayo de 1892, celebrado entre ella y el Sr. Tulio Ospina, éste por sí, sobre gestiones del último, para vender las minas de Marmato, y el convenio sobre mandato consignado en la escritura número 261, de 23 de Mayo de 1892, hecha por el Notario del Circuito de Jericó ?

¿ Ha manifestado el Sr. Tulio Ospina, con su conducta en este negocio, la intención positiva de inferir injuria ó perjuicio á la propiedad de la *Western Andes Mining Company Limited* ?

Estas dos preguntas substancian los dos opuestos juicios que el proceso entraña. Contestarlas aceriadamente, es plantear y resolver las cuestiones legales que se ventilan. Me esforzaré, pues, en contestar razonadamente á ellas, en el mismo orden en que están presentadas.

Examinando bien la demanda principal, se comprende que los cargos de infracción hechos por D. Tulio Ospina á la *Western Andes Mining Company Limited*, consisten en esto:

1º Rechazo por parte de esta Sociedad de la interpretación que D. Tulio Ospina dio al convenio de 21 de Mayo de 1892, en orden á la calidad de contrato que aquél podía celebrar y á las condiciones que debía reunir ese contrato, y, en consecuencia, rechazo, como válidos y engendrados de obligaciones para la Compañía que represento, de los actos ejecutados por Ospina, en consonancia con esa inaceptable é indebida interpretación.

2º No haber aceptado la Compañía por quien abogo, como una venta perfecta, que produjese todas las consecuencias civiles de tal, el simulacro de contrato de Puerto Berrío.

3º No haber aceptado tampoco esa Compañía el informal contrato Ospina-Lotero, de 7 de Diciembre de 1892; y

4.º Haberle revocado el Sr. Brandon al Sr. Tulio Ospina el poder conferido por la escritura de Jericó. Examinaré esos cargos.

Lo que D. Tulio Ospina se comprometió á gestionar, conforme al convenio de 21 de Mayo de 1892, fue un *contrato de venta* de ciertas minas, y era ese contrato de venta el que de-

bía renmir determinadas condiciones. Si pues el Sr. Ospina no celebró contrato alguno de venta, ó si el celebrado no rennia las precisas condiciones que se le impusieron, es en vano que pretenda aquél haber desempeñado cumplidamente su mandato.

Lo firmado en Puerto Berrío no fue un contrato legal sobre venta de las minas. Para saberlo, basta considerar que las minas son bienes raíces (Art. 656 del Código Civil); que la tradición de bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina del Registro (Art. 756 *ibídem*); que la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (Art. 1,857 *ibídem*), y que cuando el dominio de las minas no se adquiere por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, se gana por cualquiera de los otros medios translativos de dominio, conforme al derecho común (Art. 4.º del Código de Minas). Por consiguiente, es un absurdo sostener que por el documento privado de Puerto Berrío fueron legalmente vendidas las minas de Marmato, y que ese hecho es la venta de que pendían los efectos de rescisión del arrendamiento, pago de 12,650 libras esterlinas, como comisión de venta, á D. Tulio Ospina, y pago de 13,000 libras esterlinas á Ospina Hermanos, como consecuencia de la misma venta.

El citado Sr. Tulio Ospina lo comprendió así. En la carta de 14 de Noviembre de 1892, dirigida por él al Sr. José de los Santos Cuervo (fs. 24 y 25 del c. 5.º), dijo:

“El contrato lo celebré en la forma de *promesa de contrato* reconocida y definida por nuestro Código Civil”.

Urgido más tarde para que en posiciones dijese si era cierto que él había dicho al Sr. Cuervo lo que se deja copiado, quiso hurtarle el cuerpo á la dificultad, negando el hecho; pero, apremiado por la necesidad de responder categóricamente, lo confesó de modo paladino, diciendo esto en la décima respuesta (f. 40 del c. 5.º):

“No es cierto que le dijera al Sr. Cuervo que el celebrado con el Sr. Britton no fuera un contrato; lo que le escribí fue que el contrato *era de la forma legal llamada PROMESA DE CONTRATO* (que es lo usual en negociaciones de minas con extranjeros)”.

Si lo que hicieron Ospina y Britton fue una *promesa de celebrar contrato de venta*, y no un *contrato de venta*, es obvio que aquél, por propia confesión, no tiene derecho al estipendio pactado; pues no celebró el contrato que pudiera darle derecho á él. Pero, confiéscelo ó nó el Sr. Ospina, es palmár que él no celebró en Puerto Berrío el contrato de venta á que debían encaminarse sus gestiones, según el convenio de 21 de Mayo de 1892.

Presentaré la hipótesis de que lo celebrado por D. Tulio Ospina y Mister Edward E. Britton, en Puerto Berrío, el 7 de Octubre de 1892, hubiese sido un contrato solemne sobre venta de las minas, para examinar si reúne las condiciones que debía contener.

En el referido convenio de 21 de Mayo de 1892, se dijo que "el contrato que como resultado de sus gestiones celebre Ospina, deberá reunir las siguientes condiciones", y se enumeraron bajo las letras (a) á (d) las principales, que versaban sobre precio, caución, estado en que debían entregarse las cosas vendidas y término para la entrega, y se añadió esto, señalándolo con la letra (e) :

"Y las demás usuales en esta clase de contratos y que Ospina crea conveniente estipular".

Dos días después, Brandon le confirió su poder á Ospina, en la escritura número 261, de que antes se ha hablado. Consta allí que el poder es especial y se le da al mandatario, para que, "representando los intereses, acciones y derechos de la Compañía *The Western Andes Mining Company Limited* de Londres, proceda á la celebración de un CONTRATO DE VENTA de las minas de oro y plata que la mencionada Compañía posee en el Distrito de San Juan de Marmato, Departamento del Cauca".

Cása esto con lo que se dijo al examinar el convenio de 21 de Mayo, ó sea que el poder era para celebrar un *contrato de venta* de las minas, y no para acordar una promesa sobre venta de las mismas, ni otro contrato diferente. Pero lo que ahora viene más á pelo, es copiar lo que allí se dijo sobre condiciones, que fue esto:

"La venta podrá hacerla Ospina por el precio y las condiciones de pago, entrega y seguridades que se expresan en el contrato firmado en Marmato, entre él y Brandon, el 21 de este mismo mes, y que le servirán, *en absoluto*, como instrucciones, pudiendo sí estipular las condiciones positivas, resolutorias &c., que tenga á bien, y que sean usuales en los contratos de venta de minas."

Lo pactado á este respecto en el contrato de 21 de Mayo, y lo dicho sobre el particular en el poder de 23 del mismo mes, es armónico. Según uno y otro documento, el contrato de venta que celebrase D. Tulio Ospina debía reunir, necesaria é indefectiblemente, ciertas condiciones, á las que era permitido añadir otras que, no pugnando con las primeras, fuesen usuales en los contratos de venta de minas.

Las nuevas condiciones que Ospina pusiese, debían tener estas dos propiedades:

a) No pagnar con las condiciones necesarias indicadas en

el convenio de 21 de Mayo; pues éstas debían servirle al mandatario, *en absoluto*, como instrucciones; y

b) Ser usuales en esa clase de negocios.

Cualquier condición que no juntase estos dos requisitos, iba contra la clara letra y el espíritu deslumbrador de los citados convenio y poder.

Comparando ahora el documento de Puerto Berrío, con las condiciones necesarias del convenio de 21 de Mayo, se ve que aquél contiene tres substanciales violaciones de lo estipulado en tal convenio. Las pondré de manifiesto.

Conforme al convenio, las 230,000 libras esterlinas del precio, serían pagaderas en Londres, *en la Casa que designara Brandon*, y conforme al documento de Puerto Berrío, esas 230,000 libras debían pagarse en Londres en la Casa que directamente, *o por conducto de Ospina*, designaran los propietarios de las minas. Estas son dos estipulaciones diferentes, aunque contengan varias palabras iguales. En la primera no tiene intervención alguna el Sr. Tulio Ospina en la designación de la Casa inglesa que ha de recibir el precio; en la segunda es decisiva la intervención de Ospina; porque podía éste, alándose desde luego como conducto de los propietarios, señalar tal Casa. Bastaría esto, sin establecer trascendencia en la designación de la Casa, para demostrar que con esa cláusula se violó el convenio de 21 de Mayo en lo que atañe á condiciones necesarias. Quiero, no obstante, observar que semejante designación era importantísima. La adquisición del precio es el gran halago del vendedor, y sin ella no se efectuaría nunca un contrato de venta. Para el vendedor es primordial, pues, la designación de la persona que ha de recibir por él el precio, y, por lo mismo, no admite que lo haga sino una que le inspire absoluta confianza.

Ahora bien: si el Sr. Brandon, Superintendente de la *Western Andes Mining Company Limited*, designaba la Casa que había de recibir el precio, los vendedores tenían seguridad de obtenerlo; pero si la designación la hacía D. Tulio Ospina, sin facultad para ello, era dable que designase una Casa que después rehusara entregar el precio á los vendedores, y éste se pondría en aventura.

El convenio de 21 de Mayo contiene ésta, entre las condiciones necesarias: "(b) Para asegurar las sumas que se han de pagar á plazo, los compradores deberán prestar hipoteca ó fianza suficiente. Como hipoteca podrán servir las mismas propiedades vendidas". El documento de Puerto Berrío contiene esta cláusula: "4<sup>a</sup> El mismo día en que se haga el pago del primer contado á que se refiere la cláusula 2<sup>a</sup>, se entregarán al comprador las minas vendidas, con todos sus accesorios, y en el estado en que se hallen unas y otros, y se le otorgará, por el re-

presentante legal de los vendedores, escritura pública de todo lo que lo requiera; pero es entendido que las propiedades vendidas *quedarán hipotecadas* como garantía del pago del segundo contado de que habla la cláusula 2ª, hasta que dicho pago se efectúe. La transgresión en este punto es tangible: según el convenio de 21 de Mayo, en el contrato de venta de las minas, debía haber una seguridad de hipoteca ó fianza suficiente, para garantizar la parte de precio que se quedase á deber, y según el documento de Puerto Berrío, el pretensio comprador no prestó hipoteca ni fianza de ninguna especie. Según el convenio de 21 de Mayo, la hipoteca ó fianza debía existir desde el momento en que hubiese contrato de venta en que se quedase á deber parte del precio, y según el documento de Puerto Berrío no había hipoteca ó fianza sino en el caso de que los compradores quisiesen buenamente pagar la tercera parte del precio que podían cubrir al contado. Según el convenio de 21 de Mayo, á haber precio pendiente, era necesaria la hipoteca ó fianza, y según el documento de Puerto Berrío, quedaba pendiente el precio, y, sin embargo, no se constituyó hipoteca ni se dio fianza.

Pero hay algo más grave todavía en el documento de Puerto Berrío, y es que se pactó una cosa extraña é inexplicable, en virtud de la cual es imposible, jurídicamente imposible, que haya contrato de venta. En tan singular pieza se lee esta tercera cláusula: "En caso de que el comprador no pague en la fecha señalada la primera de las cantidades á que se refiere la cláusula anterior, el presente contrato caducará en lo que se refiere á él, sin que por eso haya lugar á exigírsele indemnización alguna ni pago de perjuicios, de cualquier clase que sean".

Enseña el Art. 1,501 del Código Civil que "se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales", y que "son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales ó no produce efecto alguno ó degenera en otro contrato diferente". El Art. 1,849 de la misma obra, definiendo la compraventa declara que "es un contrato en que una de las partes *se obliga* á dar una cosa, y la otra á pagarla en dinero". Y preceptúa el Art. 1,928 *ibídem* que "la principal *obligación* del comprador es la de pagar el precio convenido". Despréndese de aquí, que es de la esencia del contrato de compraventa el que el comprador quede con la obligación de pagar el precio, y que si falta esta obligación, no hay tal contrato. La *obligación*, dice Eseriche, es "un vínculo de derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa". Explicando el mismo autor la naturaleza de la obligación meramente *civil* y de la *mixta* (natural y civil á la vez), añade que aquélla pro-

duce acción en el fuero judicial, y que puede el que aparece deudor ser estrechado por el Juez á su cumplimiento, y que esotra produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria. Ahora bien; Quedó el comprador, según el documento de Puerto Berrío, en la necesidad de pagar el precio de la venta, ó sean las 230,000 libras esterlinas, de tal modo que si no lo pagaba, pudiese ser estrechado á ello por el Juez, y no pudiese oponer ninguna excepción perentoria para destruir la acción del demandante. No; porque en el documento de Puerto Berrío se pactó que si el comprador no pagaba á su tiempo la tercera parte del precio, el contrato caducaría en lo que á él se refiriese, *sin que por eso hubiera lugar á exigírsele indemnización alguna, ni pago de perjuicios, de cualquier clase que fuesen*. Era potestativo del dendor, y no obligatorio, pagar el precio; no podía ser estrechado judicialmente para que lo pagase, y caso de que contra él se hubiera incoado acción ordinaria ó sumaria para hacer efectivo tal precio, él la habría podido destruir, oponiéndole la excepción perentoria de que no tenía obligación de pagarlo, gracias á la nunea como se debe censurada cláusula que comento.

Por donde se ve que ni aun admitiendo el supuesto de que el papel de Puerto Berrío fuese un instrumento público, otorgado por ante Notario, revestido de cuantas formalidades exige la Ley y debidamente registrado, serviría para acreditar que se celebró el contrato de venta previsto en el convenio de 21 de Mayo de 1892 como el suceso jurídico de donde surgiese para el Sr. Tulio Ospina el derecho al  $5\frac{1}{2}\%$  del precio de la venta, ó sea el derecho á 12,650 libras esterlinas. Es singularmente inexplicable que el Sr. Tulio Ospina pretenda derecho al  $5\frac{1}{2}\%$  del precio, á la par que defiende como rigurosamente ajustada á la Ley y á su mandato la cláusula en que eximió al comprador de la obligación de pagarlo.

Piensa escudarse el Sr. Ospina, aseverando que él había sido autorizado para estipular otras condiciones usuales en los contratos de venta de minas; pero su pensamiento es vano. La condición sobre que si el comprador no pagaba la tercera parte del precio que había de cubrirse al contado, caducase el contrato, sin responsabilidad de ninguna especie para él, es condición que va contra el mismo objeto que se propusieron el convenio de 21 y el poder de 23 de Mayo de 1892. El objeto de tal convenio y poder fue que se vendiesen las minas, y la cláusula, eximiendo al comprador del deber de pagar el precio, hace imposible la venta de tales inmuebles; luego la citada cláusula 3ª se opone al objeto mismo del convenio y poder citados, y lo torna imposible ó nulo. Semejante cláusula se opone no sólo á las condiciones necesarias del contrato, sino al contrato mismo, y lo ataca y vicia

en su esencia. Ni cabe el último efugio á que quiere acogerse el Sr. Ospina, cuando afirma que esa condición es usual en los contratos de venta de minas. Dice el Art. 8º del Código Civil que “*la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la Ley*”, y agrega el Art. 13 de la Ley 153 de 1887, que “*la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho á falta de legislación positiva*”. El que fuera *usual ó acostumbrada ó costumbre en Antioquia*, tratándose de la venta de minas, la estipulación de la peregrina cláusula 3ª (cosa que niego en absoluto), nada le aprovecharía al Sr. Ospina: 1º Porque eso sería una costumbre contra la Ley, que preceptúa, como cosa esencial, la obligación de pagar el precio en el contrato de compraventa; y 2º Porque habiendo legislación positiva á este respecto, no existe vacío alguno que pueda ser llenado por la costumbre. Por otra parte, no debe invocarse la costumbre sino cuando es conforme con la moral cristiana, y peca abiertamente contra ésta el que un mandatario á quien se le confía la venta de inmueble tan valioso como las minas de Marmato, celebre con el nombre de venta algo que no lo es ni puede serlo, exima al comprador de su principal deber, y pida después altivamente que se le pague una comisión que asciende á 12,650 libras esterlinas, ó sean más de 150,000 pesos de nuestra moneda actual.

La especie de que la consabida cláusula 3ª no es otra cosa que el *pacto comisorio* de que trata el Capítulo 10, Título 23, Libro 4º del Código Civil, no puede engañar á nadie. Es verdad que ese pacto consiste en estipular expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta (Art. 1,935 de la obra citada); pero no es menos cierto que “por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el Art. 1,930 (Art. 1,936 *ibídem*). Dice el citado Art. 1,930 que “si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.” Se ve, pues, que si por el pacto comisorio se resuelve el contrato de venta en caso de que el comprador no pague el precio, el vendedor queda con derecho á exigir tal precio ó la resolución de la venta, en uno y otro caso con acción para que se le resarzan los perjuicios causados. Mas como en virtud de la exótica cláusula 3ª, ni la *Western Andes Mining Company Limited* quedó con derecho para exigir total ó parcialmente el precio, ni para demandar indemnización de perjuicios, porque aquella eliminó ambas cosas, es evidente que ella no es ni puede legalmente ser el pacto comisorio de que se viene hablando. En forma concreta: es de la esencia del pacto comisorio que si el comprador no paga oportu-

namente el precio, el vendedor pueda exigir el pago de ese precio ó la resolución del contrato, una y otra cosa con indemnización de perjuicios: en la tantas veces citada cláusula 3ª se estipuló que si el comprador no pagaba oportunamente la parte de precio que debía cubrir al contado, caducaría el contrato en lo que á dicho comprador se refriese, "sin que por eso hubiera lugar á exigírsele indemnización alguna ni *pago de perjuicios* de cualquier clase que fueran": luego la tal cláusula no es el pacto comisorio de que habla el Código Civil. En el pacto comisorio la resolución del contrato depende únicamente de la voluntad del vendedor, y en la citada cláusula 3ª, la misma resolución depende únicamente de la voluntad del comprador: por lo mismo, es absurdo afirmar que tal cláusula sea un verdadero pacto comisorio.

No varían los resultados, si en vez del documento privado de Puerto Berrío, se estudia la escritura número 1,683, de 7 de Diciembre de 1892, pasada en la Notaría primera de este Circuito, por la cual el Sr. Tulio Ospina pretendió venderle al Sr. Leocadio Lotero, apoderado general del Sr. *Edward E. Britton*, las consabidas minas. A ese contrato pueden ponerse las mismas tachas que al documento privado de Puerto Berrío, en lo que dice relación á designar el Sr. Ospina la Casa que había de recibir el precio en Londres, á la falta de hipoteca ó fianza para el pago de lo que se quedaba debiendo, y á la famosa cláusula 3ª, en que se libró al aparente comprador de la obligación de pagar el precio. El objeto de tal escritura (véase su cláusula 3ª) fue repetir las declaraciones del documento privado de Puerto Berrío; y si ellas están en oposición con las condiciones necesarias que se pactaron en el convenio de 21 de Mayo de 1892, y que, conforme al poder de Jericó, debían servirle al mandatario, *en absoluto*, como instrucciones, ni el contrato reúne los requisitos necesarios, ni es una venta, por faltar la obligación de que el comprador pague el precio. Es indudable, pues, que la repetición, aunque se haya hecho por escritura pública y solemnemente, no vuelve armónico lo que es contradictorio, ni eleva á contrato de compraventa lo que á los ojos de la Ley no puede serlo, por falta de una de las condiciones esenciales de ese contrato. Lo que es fundamentalmente vicioso, imperfecto ó ilegal, no se trueca en sano, perfecto y legal por el hecho de que en documento privado se eleve á la categoría de escritura pública. Acomodado en ella, queda tan vicioso, imperfecto ó ilegal como lo era antes; bien así como si se vende por documento privado y sin permiso del Juez un inmueble perteneciente á mujer casada, no se purgará del vicio la venta, por el simple hecho de que luego se la reduzca á instrumento público en que falte igualmente ese permiso.

Fuera de éstas, hay otras tachas substanciales que oponerle á la tal escritura.

Las enumeraré:

1.<sup>a</sup> Si el referido instrumento número 1,683 se gradúa de escritura de venta de las minas, allí no está ni la hipoteca ni la fianza que este contrato debía contener, á pesar de quedar pendiente el pago de todo el precio. Y nótese que en la cláusula 5.<sup>a</sup> se dice que tal instrumento es la escritura pública de compraventa, y que no habrá por qué otorgar otra. Ese contrato de compraventa no contiene, pues, la hipoteca ó fianza que necesariamente debía contener. El convenio de 21 de Mayo de 1892 se refiere á una caución actual y necesaria respecto del contrato de venta, y nó á una caución futura y contingente con relación al mismo contrato.

2.<sup>a</sup> En el documento privado de Puerto Berrío se pretendió comprar para *The National Construction Company*, y en la referida escritura se pretendió comprar para el Sr. Edward E. Britton. La pseudo-compradora de Puerto Berrío fue una *persona jurídica*; la pseudo-compradora de Medellín fue una *persona natural*. ¿Cómo puede sostenerse que el segundo de tales contratos sea una reproducción del primero? Las personas jurídicas son radicalmente distintas de las personas naturales, y, por lo mismo, es disparatado aspirar á que *The National Construction Company* sea Edward E. Britton, ó viceversa. Que en el documento privado de Puerto Berrío se aspiró á comprar para *The National Construction Company*, es cosa fácil de probarse. Para ello copio lo que, bajo el nombre del Sr. Brandon, dije al Magistrado Dr. Alviar en la intencionada dejuicio ejecutivo de Ospina Hermanos contra la *Western Andes Mining Company Limited*.

“El Sr. Tulio Ospina quiere paliar tamaña anomalía, sosteniendo, contra la evidencia, que quien intentó comprar en el documento privado de Puerto Berrío, fue el Sr. Britton para sí, y aun se ha atrevido á jurar la especie. No es preciso hacer esfuerzo mayor para dejar en evidencia el concepto contrario. Ensayaré hacerlo.

“La parte conducente del documento se expresa así: ‘Entre los infrascritos, á saber: Edward E. Britton, REPRESENTANTE DE *The National Construction Company*, y Tulio Ospina, quien obra con poder de Charles W. Brandon, representante legítimo de *The Western Andes Mining Company Limited* de Londres, el cual fue otorgado ante el Notario público de Jericó, el veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, siendo Ospina vecino de Medellín y Britton de Nueva York, en los Estados Unidos del Norte, se ha celebrado un contrato sobre las bases siguientes, á saber: ¿Habrá alguien que, visto esto, du-

de para quién pretendió comprar el Sr. Britton? La expresión "Edward E. Britton, *representante de The National Construction Company*" es de sentido riguroso. *Representante*, según la duodécima edición del Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, es *el que representa*: luego "Edward E. Britton, *representante de The National Construction Company*", vale tanto como "Edward E. Britton *que representa á The National Construction Company*." De donde se desprende que obviamente figuró el Sr. Britton como representante de *The National Construction Company*, é intentó contratar ó comprar para esa Sociedad. Es que cuando se usa en derecho de la frase *representante de*, no cabe duda de que aquél á quien precede el epíteto, procede como procurador de la persona á quien representa ó dice representar.

"Más aún: dado que la aposición no fuera tan rigurosamente significativa y precisa, el vocablo *representante* debe tomarse como sinónimo de *personero*, de quien se hace preceder de él, según regla general. Y va de paradigmas.

"a) Tomo al acaso el número 9,070 del *Diario Oficial* de la República, y leo en la columna de la primera página, como encabezamiento de una carta, lo que copio:

"Francisco José I., *Emperador de Austria, Rey de Bohemia, y Rey Apostólico de Hungría &c.*, al Sr. D. Miguel Antonio Caro, *Vicepresidente de la República de Colombia, investido del Poder Ejecutivo.....*"

"¿ Dudará alguien que esa carta la dirige el Emperador de Austria, en su calidad de tál, y no como particular, al Vicepresidente de Colombia, y no al caballero Sr. Caro, en su carácter privado?

"b) En los números 1,454 y 1,455 del *Repertorio Oficial* de Antioquia, está la Ley 34 de 1892, 'aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.' Tal Convención rompe así:

"En el nombre de la Santísima Indivisible Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y *Su Excelencia D. Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia*, á fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del Art. 8.º del Concordato de 31 de Diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al Art. 30 del mismo Concordato, sobre cementerios, y establecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto &c.' ¿ Podrá sostener alguien, con vislumbre siquiera de razón, que el Sr. Dr. Carlos Holguín no pactó allí como Presidente de la República de Colombia, sino en su nombre privado? Y, sin embargo, lo que sigue al apellido de éste es una mera aposición.

“Ved, Sr. Magistrado, el cuerpo de nuestros Tratados Públicos, donde las oposiciones de esta clase son constantes, y os convenceréis de que ha hecho una salida bien poco ingeniosa D. Tulio Ospina cuando ha afirmado que el Sr. Britton quiso comprar para sí (para Britton), y no para *The National Construction Company*.

“Excusado es, sin embargo, buscar más razones, cuando el mismísimo Sr. Tulio Ospina nos ofrece un ejemplo que no admite réplica. El preámbulo del contrato que dicho señor y Brandon ajustaron el 21 de Mayo de 1892, sobre gestiones para la venta de las minas, está concebido así: ‘Entre los infrascritos, á saber: Charles William Brandon, como apoderado de la *Western Andes Mining Company Limited*, de Londres, por una parte, y *Tulio Ospina*, SOCIO ADMINISTRADOR DE LA CASA DE OSPINA HERMANOS, de Medellín, por la otra; vecino el primero de Marmato y el segundo de Medellín, se ha convenido en lo siguiente.’ Para quien discurra con ánimo sereno y con el sólo intento de buscar la verdad, ha de ser evidente que D. Tulio Ospina obró en ese contrato como socio de Ospina Hermanos, ó, en otros términos, que quien celebró el convenio conmigo fue la Casa de Ospina Hermanos, representada por el Sr. Tulio Ospina. Y, sin embargo, aquí hay sólo una oposición común: Tulio Ospina, *socio administrador de la Casa de Ospina Hermanos*.”

3ª El Sr. Leocadio Lotero exhibió poder general del Sr. Edward E. Britton; pero no lo exhibió de la *National Construction Company*, que era quien podía reproducir en instrumento público (aunque ya he probado que era ineficaz la reproducción) las declaraciones de Puerto Berrío.

4ª El Sr. Lotero sólo tenía é invocó un poder general para negocios, que lo autorizaba para actos de administración, pero no para comprar, y menos minas que valían 230,000 libras esterlinas. Ejecutó algo que requería poder especial, conforme al Art. 2,158 del Código Civil; no se ciñó á los términos de su mandato (Art. 2,157 *ibidem*); no obligó á su mandante Britton (Art. 2,186 *ibidem*), ni la tradición habría sido válida (Art. 744 *ibidem*).

En resolución: la *Western Andes Mining Company Limited* ha procedido legal y acertadamente al no aceptar las interpretaciones que D. Tulio Ospina da al convenio de 21 de Mayo de 1892, en orden á la calidad de contrato que aquél podía celebrar y á las condiciones que debía reunir ese contrato; al rechazar, como válidos y engendrados de obligaciones para ella, los actos ejecutados por Ospina en consonancia con su inaceptable é indebida interpretación; al no aceptar como venta perfecta, que produjera todas las conse-

cuencias civiles de tál, el simulacro de contrato de Puerto Berrío, y al no aceptar tampoco el anómalo contrato Ospina-Lotero, de 7 de Diciembre de 1892.

Falta por examinar, únicamente, el cargo relativo á la revocación del poder, y á ello voy.

Dice la escritura número 261, de 23 de Mayo de 1892, otorgada en la Notaría de Jericó: "El presente poder durará por el término de un año; antes de ese término no podrán revocarlo ni Brandon, ni la Compañía que representa, y pasado él, Ospina no podrá ejercerlo sin que se le confirme y se le prorrogue el tiempo." Copio íntegramente el pasaje, para hacerme cargo, en toda su fuerza, del argumento presentado por la parte contraria.

Legalmente se apoyó la *Western Andes Mining Company Limited*, para revocarle el poder al Sr. Tulio Ospina, en el Art. 2,191 del Código Civil, concebido en estos términos: "El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocación, expresa ó tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de él." Esta disposición es absoluta y engendra, por lo mismo, un derecho de igual clase. Revocar un poder es, por tanto, hacer uso de un derecho, y quien tál hace, á nadie perjudica, conforme al apotegma famosísimo de las legislaciones romana y española.

A esto opondrá D. Tulio Ospina el texto del Art. 2, 150 del Código Civil, redactado del siguiente modo:

"El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

"Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

"Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes."

Es innegable que existe una antinomia, ó sea oposición de textos legales, en esta parte de nuestra legislación. ¿Cómo se hace desaparecer? Pues apelando á las reglas que para el efecto trae esa misma legislación. El Art. 5.º de la Ley 57 de 1887, en la parte conducente, dice: "Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1.ª La disposición relativa á un asunto especial prefiere á la que tenga carácter general; 2.ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el Art. posterior." Examinando las dos contradictorias disposiciones, se ve que ambas son especiales. A haber diversidad de extensión, creo que la última, la del

Art. 2,191, es singularmente especial. No obstante, si consideramos como igualmente especiales esas dos disposiciones, será preferible la del Art. 2,191, por hallarse ambas en un mismo Código y ser ésta posterior.

Por gracia de argumentación, concedo que el precepto del inciso final del Art. 2,150 del Código Civil rigiese sin contrapeso alguno, ó sea no existiendo una disposición especial, posterior y en sentido contrario.

El convenio de mandato es bilateral, porque impone obligaciones tanto al mandante como al mandatario (Art. 1,496 del Código Civil.) Prescribe el Art. 1,609 del mismo Código que "en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos." Quiere decir esto, que si en un contrato de esa clase una de las partes falta primero al cumplimiento de sus obligaciones, la otra no se constituye en mora, por hacer lo que no debía hacer, ó por no hacer lo que debía hacer. En consecuencia, uno de los efectos civiles necesarios en los contratos bilaterales es que la parte que primero falte al cumplimiento de sus obligaciones, sea castigada civilmente con no poder increpar á la otra el no cumplimiento de las suyas, sean de la naturaleza y magnitud que se quiera.

¿Faltó D. Tulio Ospina al cumplimiento de sus obligaciones como mandatario, antes de que se revocara el poder?

Sí; y de ello son prueba inequívoca todos los hechos que ejecutó desde el 7 de Octubre hasta el 3 de Diciembre de 1892, fecha de la revocación. Basta recordar que el Sr. Ospina pretendió vender minas, que son bienes raíces, por documento privado; que no se ciñó á los términos de su mandato; que infringió los términos del convenio de 21 de Mayo de 1892, los cuales debían servirle en absoluto como instrucciones; que quiso hacer pasar como contrato de venta y que surtiera todos los efectos civiles de tál, lo que legalmente no es ni puede ser venta; que afirmó repetidas veces á los mandantes hechos inexactos; que dio margen á que fuesen abandonadas por los arrendatarios las minas de Marmato, y, en fin, que no administró como un buen padre de familia los valiosísimos y delicados negocios que le había confiado la *Western Andes Mining Company Limited*, con lo cual le causó á ésta perjuicios de suma entidad y pudo causárselos mucho mayores.

Si pues el Sr. Ospina, antes de que se le revocara el poder, faltó clara y repetidamente al cumplimiento de sus deberes de mandatario, por ministerio del acotado Art. 1,609 ni la Compañía á quien represento pudo constituirse en

mora, por hacer lo que (no se olvide que desenvuelve una hipótesis) no podía hacer, ó sea revocar el mandato, ni el Sr. Ospina puede por ello exigir indemnización de perjuicios. Si no hubo mora por parte de la *Western Andes Mining Company Limited*, tampoco hay campo para afirmar que ella infringió los contratos de 21 y 23 de Mayo, ni para exigirle que resarza perjuicios.

Supongo más, siempre por gracia de argumentación. Supongo que rigiese sin contradicción el precepto final del Art. 2,150 del Código Civil; que los contratos de 21 y 23 de Mayo, sobre gestiones para la venta de las minas y sobre poder, no fuesen bilaterales, y, finalmente, que el Sr. Tulio Ospina no hubiese faltado al cumplimiento de ninguna de sus obligaciones, cuando se le revocó el mandato. Pues bien: aun en ese triple y fantástico supuesto, el Sr. Tulio Ospina no tendría derecho á pedir resarcimiento de perjuicios; pues la revocación, siendo ilegal, ni le habría puesto término al mandato, ni habría podido quitar el carácter y las facultades al mandatario, ni, en fin, habría sido ella más que un acto impotente para arrebatar derechos. Si perfeccionado el contrato de mandato, por la aceptación del mandatario, ya no puede disolverse ó desbaratarse ese contrato, sino por la mutua voluntad de las partes, y si el Sr. Ospina no firmó ni aceptó la escritura de 3 de Diciembre de 1892, es evidente que tal escritura fue ineficaz para despojar á dicho Ospina de la investidura de mandatario ó para reducir sus facultades como tal, y que semejante escritura ha sido un acto vano, sin ninguna consecuencia civil. Una de dos: ó la *Western Andes Mining Company Limited* podía revocarle el poder al Sr. Ospina, apoyándose en el Art. 2,191 del Código Civil, ó no lo podía. Si lo primero, no se le puede exigir indemnización de perjuicios á tal Compañía; pues simplemente hizo uso de un derecho legal. Si lo segundo, su tentativa de revocar el poder fue infructuosa, no alcanzó á surtir el efecto buscado, no le quitó el carácter de mandatario al Sr. Ospina, y no puede ser motivo para pedir por ella indemnización de perjuicios.

He manifestado que legalmente podía revocar el poder á Ospina la *Western Andes Mining Company Limited*. En cuanto á derecho moral para ello, no habrá quien niegue que existía, desde el momento en que el Sr. Ospina, lejos de consultar los intereses del mandante, trató de perjudicarlos y los perjudicó grandemente.

Avanzo más en el camino de las suposiciones, y admito, por gracia de argumentación, que la *Western Andes Mining Company Limited* violó infundada y claramente la obligación de conservar el mandato al Sr. Tulio Ospina, y pregunto:

¿Padeció éste perjuicio que deba indemnizarle la Sociedad á quien represento?

En esta sección de mi trabajo es de suma utilidad el luminoso informe de los peritos Francisco de P. Muñoz, Fidel Lalinde S. y José M<sup>a</sup> Escobar, que se registra de los fs. 1.º á 10 del cuaderno 6.º Para consultar con provecho ese dictamen, no se olvide que á los expertos se les impuso el deber de considerar como indebida la revocación del mandato, y que, por lo mismo, aunque la juzgasen legal y moralmente debida y necesaria, tenían que partir del supuesto de que no lo era. Esta es la causa de que estamparan previamente las siguientes palabras: "Por este motivo han resuelto los peritos tasadores, para desempeñar cumplidamente su encargo y para tratar de ilustrar mejor al Sr. Juez de la causa, estudiar la cuestión en los distintos supuestos que puedan derivarse de las estimaciones jurídicas de dicho Sr. Juez sobre los hechos accesorios, *sin salirse de la obligación impuesta en el interrogatorio de considerar INDEBIDA la revocatoria hecha por el Sr. Brandon.*"

Las conclusiones condicionales á que llegan los peritos, son éstas:

"1ª Si se admite que el Sr. Tulio Ospina desempeñó fielmente su mandato cuando celebró la negociación de Puerto Berrío con el Sr. Edward E. Britton ó la con el Sr. Leocadio Lotero, en Medellín, como apoderado de éste, el siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, *el perjuicio resultante para el Sr. Ospina de la revocación indebida del poder, es nulo*, porque ésta no ha afectado sus derechos.

"2ª Si se admite que el Sr. Tulio Ospina cumplió debidamente su mandato con las negociaciones hechas por él con el Sr. Edward E. Britton, en Puerto Berrío, ó con el Sr. Leocadio Lotero, en Medellín, ó con ambos; y que la revocación indebida del poder hecha por el Sr. Charles W. Brandon el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, fue la *causa eficiente y única* de que el Sr. Britton no hubiera adelantado el negocio, el perjuicio sufrido por el Sr. Ospina, á causa de esto, sería la cantidad de doce mil seiscientas cincuenta libras esterlinas (£ 12,650) que deberían habérsele pagado en esta forma: cuatro mil doscientas diez y seis y dos tercios (4,216 $\frac{2}{3}$ ), el día siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, y ocho mil cuatrocientas treinta y tres y media (8,433 $\frac{1}{2}$ ), el siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro; más los intereses legales de estas sumas desde las fechas respectivas hasta el día de la realización del pago. En cuanto al lugar y al modo de éste, no son los peritos, sino el Sr. Juez quien debe resolver si han de ser conforme á las

instrucciones dadas por el Sr. Brandon, ó conforme á las convenidas en el documento de Puerto Berrio, ó aquí en la ciudad de Medellín y en forma distinta.

"3º Si se acepta que, después de los convenios de Puerto Berrio y de Medellín, tenía el Sr. Tulio Ospina propósito firme de no hacer más gestiones con otras personas ó Sociedades, por juzgar debidamente cumplido su mandato, la revocación del poder, hecha el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos *no causó perjuicio ó lo causó malo*, en cuanto esa revocación pudiera impedirle aprovecharse para el éxito de sus gestiones del tiempo que aun faltaba hasta el veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

"4º Si se admite que el Sr. Tulio Ospina no habría podido lograr la verificación de otro contrato de venta, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Sr. Brandon, después del tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y antes del veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y que fue la causa única de ello la revocación del poder, *el perjuicio es hoy de valor nulo* por haber sido anticipadamente pagado.

"5º Si se estima que del tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos al veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. Tulio Ospina habría de seguro celebrado el contrato de compraventa de acuerdo con las condiciones mínimas de las instrucciones recibidas por él y en el último día del plazo; y que la revocación indebida del poder fue la causa eficiente y única de no haberlo hecho, el perjuicio recibido por él es el siguiente: la cantidad de doce mil seiscientas cincuenta libras esterlinas pagaderas en esta forma: libras cuatro mil doscientas diez y seis y dos tercios, el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y libras ocho mil cuatrocientas treinta y tres y un tercio, el veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco; más los intereses de esas sumas, á la rata legal, desde las fechas respectivas hasta el día en que se verifique el pago. Este pago debe hacerse en Londres por conducto de Brandon.

"6º Es de valor nulo en dinero el perjuicio del Sr. Tulio Ospina resultante de la deshonra ó descrédito que pudo causarle el representante de *The Western Andes Mining Company Limited* con su conducta y con la revocación del poder."

Como si se admite que el caso sea el primero, el tercero, el cuarto ó el sexto, no hay perjuicio, nada tengo qué decir. Respecto de los puntos 2.º y 5.º, observo:

a) Para situar el negocio en el segundo supuesto, es preciso admitir que el Sr. Tulio Ospina cumplió debidamente su mandato, con la negociación de Puerto Berrio, ó con la de Me-

dellu, ó con ambas, y que la revocación del poder fue la causa eficiente y única de que el Sr. Britton no hubiera adelantado el negocio. Mas como tengo demostrado que D. Tulio Ospina quebrantó el mandato tanto en el conato de venta de Puerto Berrío como en el conato de venta de Medellín, es obvio que no se puede colocar el negocio en ese segundo caso. Fuera de esto, sería preciso que la causa eficiente y única de no haber continuado Britton en el negocio, la constituyese la revocación. A este respecto dicen los expertos: "Los peritos tasadores no hallan en el expediente pruebas que les permitan asegurar que el Sr. Britton habría pagado el primer conato ni de que haya sido el conocimiento de la revocación del poder la única causa eficiente de no haberlo pagado." Efectivamente no hay tal prueba en los autos. El mismo Sr. Britton, á pesar de su parcialidad y consiguiente inhabilidad como testigo, no dice que la revocación fuese la causa eficiente y única de haber sobreseído él en el negocio. Véanse, si no, la pregunta y contestación que obran al folio 36 del cuaderno 3º.

"¿ Es verdad que por esa circunstancia, Ud. prefirió no tomar providencia ninguna para llevar á cabo tal negocio, mientras que el Sr. Tulio Ospina no le diera la garantía positiva que Ud. le exigió, de que no habría dificultad ninguna para hacer la transmisión de los títulos de propiedad de las minas á Ud. mismo ó á la Compañía que hubiera de explotarlas?"

Contestó: "Yo di varios pasos para completar el negocio antes de tener noticia del litigio, y al saberlo notifiqué al Sr. Ospina que yo no adelantaría el negocio hasta que tuviera una garantía satisfactoria de que la propiedad pudiese ser transmitida sin sombra alguna en el título, y que él poseía plena autoridad para transmitirla. Tal garantía no fue dada".

b) En cuanto al 5.º supuesto, ¿ habrá quien pueda asegurar, á no ser Dios, que el Sr. Tulio Ospina habría verificado indefectiblemente un contrato de venta del 7 de Diciembre de 1892 al 23 de Mayo de 1893? No; y por lo mismo es inadmisible tal supuesto.

Añádase á esto:

1.º Que durante todo ese tiempo sostuvo D. Tulio Ospina que las minas estaban formalmente vendidas; que, por lo mismo, no es factible que él, aseverando que ya esas minas eran del Sr. Britton, las fuese á vender á otro, sin poder de este señor; que aun suponiendo que D. Tulio Ospina si fuese capaz de vender á otro lo que ya, según su aserto, había vendido al Sr. Britton, es inadmisibile que hubiera alguien tan simple y tan zafio que fuese á comprarle al Sr. Ospina lo que, por propia afirmación de éste, no podía él vender, por haberlo enaje-

nado ya, y que, como conclusión, es moralmente imposible admitir que el Sr. Ospina habría segura é indefectiblemente vendido las minas en el tracto de tiempo referido. Lo contrario es lo natural y probable.

e) Que valen como oro aquilatadísimo, estas dos declaraciones de los peritos, hechas á pesar del terreno obligado y estrecho además en que se les colocó, ó sea en el de considerar forzosamente como indebida la revocación del Sr. Brandon: "Como en la pregunta hecha á los peritos tasadores y á que ellos deben contestar, no se trata de dolo, y como del minucioso estudio del expediente resulta también para ellos que no lo hubo en la conducta del Sr. Brandon para revocar el poder, no harán su evaluación en este supuesto. ...." "Piensan que si lo expresado era su concepto (el de Brandon), el temor no podrá quizá expresarse en términos más moderados, prudentes y circunspectos que como lo hizo en las declaraciones de 3 de Diciembre de 1892, cuando declaró que revocaba el poder por la manera anómala como el Sr. Ospina había hecho uso del mandato otorgado, perjudicando así los intereses de la Sociedad mandante."

Creo innecesario decir más para que la Sociedad que represento sea plenamente absuelta de la demanda principal. Pasaré, pues, á la de reconvención.

El fuste de esta demanda (yá se ha dicho) está en que la *Western Andes Mining Company Limited* le increpa dolo en el desempeño de su cargo de mandatario al Sr. Tulio Ospina, y pide por ello que éste sea condenado á indemnizarle los perjuicios que le causó.

Comenzaré viendo si se han probado los hechos fundamentales del libelo que corre de fs. 35 á 44 del c. p.

Como en la contestación de esta demanda (fs. 127 á 141 del c. p.), se confiesan categóricamente, ó por lo menos en su fondo, los hechos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 14, nada tengo que añadir sobre prueba de ellos. Me concretaré, pues, al 3º, 4º, 9º, 10, 11 y 12.

El tercer hecho, negado por el Sr. Tulio Ospina en la contestación de la demanda, se refiere al recibo de 300 libras esterlinas, suministradas por la *Western Andes Mining Company Limited* á dicho Sr. Ospina, para gastos de sus gestiones, y á una oferta de 13,000 libras esterlinas á Ospina Hermanos, pagaderas en caso de que D. Tulio Ospina vendiese las minas y por eso se rescindiera el contrato de arrendamiento. Esas dos ventajas para el Sr. Ospina las he acreditado así: la pregunta 12ª de las posiciones existentes de fs. 1.º á 4.º del cuaderno primero, está concebida en estos términos: "Cómo es cierto que Ud. recibió del Sr. Charles W. Brandon las 300 libras es-

terlinas, ó sea su equivalente al cambio de la fecha, como suma con que *The Western Andes Mining Company Limited* debía contribuir para los gastos de la gestión que Ud. hiciera para la venta que se le confió." Y el Sr. Ospina (f. 10 del c. 1.º) contestó: "Es cierto." En cuanto á las 13,000 libras esterlinas para Ospina Hermanos, allí, al f. 35 del c. 5.º se halla copia auténtica del convenio de 21 de Mayo de 1892, celebrado entre la *Western Andes Mining Company Limited* y D. Tulio Ospina, éste como socio administrador de la Casa de Ospina Hermanos, donde se lee la cláusula copiada en el hecho fundamental número 3.º Únicamente agregaré que quienes primero presentaron ese contrato en el juicio de donde se tomó la copia, fueron Ospina Hermanos, y que D. Tulio Ospina confiesa la existencia de la cláusula transcrita, en la 4.ª contestación, que se halla al fin del f. 49 y al principio del f. 50 del c. 5.º

El 4.º hecho fundamental, negado por el Sr. Ospina, es el kalograma de Panamá. Al dorso del f. 36 del c. 5.º se encuentra la copia auténtica de semejante pieza, que aparece original en la intentona de juicio ejecutivo de Ospina Hermanos contra la *Western Andes Mining Company Limited*, en el Juzgado 2.º en lo Civil de este Circuito. El Sr. Ospina explica la cosa, diciendo que él mandó el kalograma de Barranquilla á Colón, para que de este último Distrito fuese remitido á Panamá, donde debía ser puesto. Aun dado que todo eso sea cierto, siempre quedará íntegro el texto del kalograma, y en pie la inexactitud que él contiene, cuando afirma su autor que vendió las minas á Britton por 230,000 libras esterlinas, siendo así que en esa fecha sólo existía el simulacro de contrato de Puerto Berrío.

Llama, sí, la atención, el que D. Tulio Ospina no hubiese comunicado por telégrafo, de Puerto Berrío á Marmato, desde el 7 de Octubre de 1892, lo acaecido con Britton, cuando de este modo sólo hubiera costado unos treinta centavos; y que hubiese, sin embargo, comunicado varios días después, esa misma noticia, por kalograma que hubo de costarle treinta pesos cuando menos.

Esta particularidad la explica el Sr. Ospina diciendo que Mister Brandon le había prohibido comunicarle cosa alguna por el telégrafo que pasa por Nueva Caramanta; mas debe reusarse la explicación, por no estar probado este último hecho. Y si el Sr. Brandon le había vedado á Ospina la comunicación por la línea telegráfica que atraviesa á Nueva Caramanta, ¿por qué puso el mismo Ospina, con igual noticia, el telegrama que afirma haber remitido de Dos Quebradas al Peñol, hecho confesado por dicho señor al contestar el 5.º hecho fun-

damental? Entre las palabras y los actos del Sr. Ospina existe una patente contradicción, que le perjudica grandemente.

El 9.º hecho fundamental, negado por el Sr. Ospina, se refiere á ser simple documento privado lo suscrito por él y Britton en Puerto Berrio; á no haberse otorgado instrumento público sobre venta de las minas, cuando el Sr. Ospina anunció que las había vendido, y á ser inexactas, por lo mismo, las afirmaciones de éste acerca de que "había vendido las minas á Britton" (kalograma de Panamá), que "había realizado la venta de las minas" (telegrama del Peñol), y que "se había firmado contrato conforme absolutamente á instrucciones y poder" (telegrama de Medellín.) Que lo de Puerto Berrio fue simple documento privado, es hecho que confiesa en posiciones el Sr. Ospina, que confiesa el Dr. Navarro y E., al contestar el 19.º hecho fundamental, y que se evidencian con el documento original, que obra del f. 18 al 21 de e. 5.º De allí se desprende que el Sr. Tulio Ospina no había vendido las minas cuando hizo esas tres redondas afirmaciones, y que, por lo mismo, al hacerlas incidió en una triple inexactitud.

El 10.º hecho fundamental, relativo á la conducta del Dr. Rafael Navarro y Euse y del Sr. Mariano Ospina W., negado por D. Tulio Ospina, se halla plenamente acreditado en estas piezas:

1.º La carta del Dr. Navarro y E. al Sr. Brandon, fechada el 2 de Noviembre de 1892 (f. 120 del e. 5.º)

2.º La carta del Sr. Mariano Ospina V., de 4 de Noviembre de 1892 (f. 39 del e. 5.º)

3.º La carta de varias personas respetables de Marmato, á los Sres. Brandon y Navarro y E., fechada el 5 de Noviembre de 1892 (f. 58 del e. 5º)

4.º Las declaraciones de Federico Delgado (fs. 89 v. á 98 del e. 1.º), Pedro P. Posada (fs. 114 v. y 115 del e. 5.º), Enrique Restrepo (fs. 56 á 62 del e. 1º), Manuel A. Posada S. (fs. 66 á 71 del e. 1º, y fs. 118 v. y 119 del e. 5º), Jesús M.º Duque (fs. 117 y 118 del e. 5º) y Tomás O. Eastman (fs. 63 y 64 del e. 3º y fs. 106 á 109 del e. 4.º)

El 11.º hecho fundamental, negado por el Sr. Ospina, se refiere á los pasos dados por el Sr. Charles W. Brandon para traer al camino de lo justo y legal al Sr. Tulio Ospina y á la Casa de Ospina Hermanos; á la esterilidad de tales pasos, y á la insistencia del Sr. Tulio Ospina y de Ospina Hermanos, acerca de que las minas habían sido vendidas conforme absolutamente á las instrucciones y al poder, y de que había quedado rescindido el contrato de arrendamiento; ese hecho, digo, ha sido plenamente acreditado con estas piezas:

1.º Las cartas de D. Tulio Ospina al Sr. Brandon, de 29 de Octubre y 11 de Noviembre de 1892 (fs. 62 á 66 del e. 5º)

2.º Los telegramas del Sr. Brandon á D. Tulio Ospina, de 3 y 5 de Noviembre de 1892 (f. 42 del c. 5.º, y f. 119 v. del c. 1.º)

3.º La carta del Dr. Navarro y E. al Sr. Brandon, fechada el 2 de Noviembre de 1892 (f. 120 del c. 5.º)

4.º La carta del Sr. Brandon al Sr. Mariano Ospina V., fechada el 3 de Noviembre de 1892 (fs. 37, 38 y 39 del c. 5.º)

5.º La carta del Sr. Mariano Ospina V. al Sr. Brandon, de 4 de Noviembre de 1892 (f. 39 del c. 5.º)

6.º Los telegramas de D. Tulio Ospina al Sr. Brandon, fechados en 4 y 7 de Noviembre de 1892 (f. 39 del c. 5.º)

7.º Las declaraciones de Federico Delgado (fs. 89 v. á 95 v. del c. 1.º), Pedro P. Posada (fs. 66 á 71 del c. 1.º), Jesús María Duque (f. 80 v. á 86 del c. 1.º), Luis A. Posada (fs. 98 á 104 del c. 1.º), José Hermenegildo Villa (fs. 105 á 111 del c. 1.º) y Rudesindo Ospina (fs. 142 v. á 144 del c. 4.º)

El 12.º hecho fundamental consiste en decir que es innegable que el Sr. Tulio Ospina tuvo la intención positiva de inferir injuria ó perjuicio á las propiedades de la *Western Andes Mining Company Limited*. Como este es el hecho capital y un resumen ó deducción de los hechos anteriores, lo estudiaré con el detenimiento que lo grave y delicado del cargo exige.

El Art. 63 del Código Civil, dice "que el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro."

Siendo la intención un fenómeno psicológico, es imposible dar prueba directa de ella. Para establecerla se ocurre á los hechos que ordinariamente la siguen y que se consideran sus efectos. La prueba en este caso consiste en presentar el efecto, que es un hecho material, para sacar de allí que ha existido la causa, que es un hecho espiritual. Para que, dado el efecto no se induzca la causa, es preciso que la persona á quien se le imputa el dolo, pruebe que, por excepción, el hecho no ha tenido su causa ordinaria, sino otra diversa. Procede explicar lo dicho, poniendo un ejemplo. Pedro le incendia su casa á Juan. El incendio, á no dudarlo, le infiere perjuicio al propietario de la casa, que pierde su valor. Como el caso común es que al hecho de hacerle daño un individuo á otro, preceda el hecho de querer causárselo, ó sea la intención de causárselo, se inferirá en el caso que se examina, que Pedro tuvo la intención de hacerle á Juan el daño que le causó con el incendio de la casa, porque ésta es la regla general. Sin embargo, podría suceder que Pedro, sin intención previa de causarle daño á Juan, le incendiase la casa, y por eso, á título de excepción, podrá aceptarse que Pedro no tuvo intención de hacerle daño á Juan, si aquél acredita que cuando

quemó la casa, lo que quiso quemar fue simplemente un montón de paja, y que por una ráfaga de viento, inesperada de Pedro, se comunicó el fuego á la casa de Juan, á pesar de todas las precauciones y esfuerzos de aquél para evitarlo.

Aplicando estos principios, me parece fácil establecer que el Sr. Tulio Ospina sí tuvo la intención positiva de inferirle perjuicio á la propiedad de la *Western Andes Mining Company Limited*.

Si yo he probado directamente ese perjuicio, y si el Sr. Ospina no ha podido probar que los hechos por él ejecutados se encaminaban á otro fin que el de hacerle daño en su propiedad á aquella Compañía, legal y lógicamente tiene que concluirse que Ospina tuvo intención de hacer el daño, y que hubo dolo.

Los perjuicios padecidos por la Sociedad á quien represento, se acreditan con las declaraciones de Federico Delgado (fs. 89 v. á 98 v. del c. 1º), Pedro P. Posada (f. 46 v. á 54 del c. 1º), Enrique Restrepo (fs. 56 á 62 del c. 1º), Pantaleón Melán (fs. 63 á 65 del c. 1º), Manuel A. Posada S. (fs. 66 á 71 del c. 1º), Antonio García (fs. 74 v. á 77 del c. 1º), Carlos Goldsworthy (fs. 85 v. á 89 del c. 1º), Jesús María Dínque (fs. 80 v. á 86 del c. 1º), Luis Aníbal Posada (fs. 89 v. á 104 del c. 1º), César Lezama (fs. 104 v. á 106 del c. 1º) y José Hermenegildo Villa (fs. 106 á 111 del c. 1º).

Consisten principalmente tales perjuicios en el abandono de las minas pertenecientes á la *Western Andes Mining Company Limited*, por los arrendatarios de ellas, Sres. Ospina Hermanos, con motivo de la conducta observada por D. Tulio Ospina, en el desempeño del mandato. Voy á enumerar uno por uno los hechos más salientes de esta conducta, comentándolos cuando fuere preciso.

Son estos:

1º El pseudo contrato de Puerto Berrío, entre el Sr. Tulio Ospina y Mister Edward E. Britton, éste como representante de *The National Construction Company*. Enunciaré los defectos capitales de ese simulacro de venta, así:

A. Como bienes raíces que son las minas, no pueden venderse sino por instrumento público. A este respecto son terminantes los Arts. 656, 756 y 1,857 del Código Civil y 4º del Código de Minas. Fue en vano, pues, que D. Tulio Ospina pretendiese vender por documento privado las de Marmato.

La gravísima responsabilidad que ese paso le acarrea al Sr. Ospina, se pone de relieve, considerando:

a) Que la Ley es terminante, como ya se ha visto, acerca de que las minas son bienes raíces, y de que la venta de éstas no se efectúa sino por escritura pública.

b) Que el Art. 1,760 del Código Civil preceptúa que "la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la Ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno".

c) Que el artículo 58 del Código Político y Municipal reza que "no podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos anteriores."

d) Que conforme al Art. 768 del Código Civil, "un justo error en materia de hecho, no se opone á la buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

Tenemos, pues, que D. Tulio Ospina debía saber que la venta de las minas se hace por instrumento público; que ese instrumento público no se suple jamás con instrumento privado; que su fingido error fue en materia de derecho y que tal error constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario. En consecuencia, puede sentarse legalmente, sin vacilación, que el mandatario de la *Western Andes Mining Company Limited* no obró con la fe necesaria en el amago de contrato de Puerto Berrío. Y como ese suceso fue la causa eficiente del abandono de las minas y del perjuicio para su dueño, hay que concluir que constituye un dolo.

B. Fuera de la forma del contrato, que en este caso implica su solemnidad, el Sr. Ospina trató con uno que se decía representante de *The National Construction Company*, sin saber que lo fuese, sin exigirle el documento que contuviera el poder, sin ver que el mandato fuese bastante y sin imponerse, por los estatutos de *The National Construction Company*, de qué clase de Sociedad es ésta, cuál su potencia pecuniaria &c. El mandatario que venda á plazo algo muy valioso, sin indagar y conocer previamente la capacidad monetaria del comprador, es un mandatario que no cumple con su deber; pues no administra lo ajeno con el cuidado que gasta un padre de familia en la administración de las cosas de sus hijos.

C. Haciendo caso omiso de la forma del contrato y de la personería del Sr. Britton, aparecen en el fondo del convenio las tres substanciales violaciones de que se habló atrás, ó sea la relativa á la casa que había de recibir el precio en Londres, la relativa á falta de hipoteca ó fianza, y la relativa á exención al comprador respecto del deber esencial de pagar el precio.

"El mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen á obrar de otro modo", prescribe el Art. 2,157 del Código Ci-

vil. El no haberse ajustado el Sr. Ospina á los claros términos de su mandato, es cargo formidable contra aquél. Repárese que la falta de caución tornaba peligrosísimo para la *Western Andes Mining Company Limited* el contrato de venta, y que la exención del deber de pagar el precio hacía ilusorias para la Sociedad á quien represento las ventajas aparentes de la negociación. Párense mientes, además, en que la ilustración del Sr. Ospina, su título de "Ingeniero de Minas" y su veracidad en la venta de ellas, son hechos que agravan considerablemente la responsabilidad de aquél.

2.<sup>o</sup> El no haber dado aviso de lo hecho en Puerto Berrío, por medio de un telegrama, fechado el mismo 7 de Octubre y con el costo mínimo de unos treinta centavos, para darlo luego desde Panamá ó Barranquilla, con un costo de treinta duros. Considerada la inaceptable explicación que sobre esto presenta el Sr. Ospina, ¿no será ello una prueba de la incorrección con que procedió dicho señor?

3.<sup>o</sup> El haber afirmado un hecho inexacto, totalmente inexacto, cuando en el kalograma de Barranquilla ó Panamá avisó haber vendido las minas á Britton por 230,000 libras esterlinas. Esta inexactitud y las demás de que trataré luego, son ponderosos cargos contra el Sr. Ospina, y pruebas irrefragables de la intención que lo guiaba.

4.<sup>o</sup> Haber repetido la especie inexacta, en el telegrama fechado en el Peñol, el 23 de Octubre de 1892; contrariando las ordenes del mandante, si se acepta la explicación del Sr. Ospina sobre no enviar telegramas por Nueva Caramanta. Si Brandon le había prohibido al Sr. Ospina que dirigiese telegramas que hubieran de pasar por Nueva Caramanta, ¿por qué mandó por allí el citado de 23 de Octubre?

5.<sup>o</sup> El telegrama de 26 de Octubre de 1892, dirigido por el Sr. Ospina al Sr. Brandon. Este preguntó: ¿"Llegó caso previsto condición primera contrato rescisión"? ¿Firmáronse contratos"? Y el Sr. Ospina contestó en el referido telegrama:

"Firmóse contrato conforme absolutamente á instrucciones y poder."

Moral, no legalmente, cabría alguna explicación que paliase un tanto el kalograma de Barranquilla ó Panamá y el telegrama del Peñol; pero ¿qué explicación satisfactoria puede darse del telegrama que el Sr. Ospina le dirigió al Sr. Brandon, el 26 de Octubre? La pregunta del Sr. Brandon, á que se contesta en ese telegrama, es demasiado concreta y clara, para que el Sr. Ospina no pudiese ignorar que se trataba de saber si lo de Puerto Berrío era un contrato de venta formal, solemne y ajustado á las condiciones del convenio de 21 de Mayo de 1892, que produjese el efecto de rescindir el

arrendamiento con Ospina Hermanos. De todas las inexactitudes de D. Tulio Ospina, es ésta, por las circunstancias que la rodean, la más trascendental.

6.º La carta de 29 de Octubre de 1892, dirigida por el Sr. Tulio Ospina al Sr. Charles W. Brandon, en la que le da cuenta de sus gestiones como mandatario. Aparece allí que fue solamente de Pavas á Puerto Berrio donde el Sr. Ospina trató el negocio con el Sr. Britton, á pesar de que no iba á tratarlo con él sino con Mr. Ridley y de que para aquello sólo medió una recomendación del Sr. Santiago Pérez Triana. ¿Podía creer seriamente el Sr. Ospina que un negocio de tanta magnitud se hace á la carrera y en medio de las incomodidades de un viaje? Debe dudarse de la solidez de negocio tan valioso, hecho bajo semejantes auspicios. Insiste en esa carta el Sr. Tulio Ospina en que celebró el contrato de venta, y añade que "se firmó formalmente el 7": afirmación inexacta, como se ha visto, y ocasionada á muchos perjuicios, ya que en esa fecha no se le había remitido aún al Sr. Brandon el documento de Puerto Berrio. Nótese también que en esa carta, hablando del Sr. Britton, se dice que era "representante de una riquísima Casa ó Compañía Americana, denominada *The National Construction Company, la cual respetaría y aceptaría cualquier contrato celebrado por su agente.*" Aparece, por lo mismo, que el Sr. Ospina no pensó contratar con el Sr. Britton en su carácter particular, sino en su calidad de representante de *The National Construction Company*, y que el motivo que á ello lo indujo fue la riqueza de esa Casa Americana, y el que ella respetaría y aceptaría cualquier contrato celebrado por su agente. Y, sin embargo, el Sr. Ospina sostiene poco tiempo después, que *The National Construction Company* no pretendió ser compradora ni tiene que ver en el negocio.

7.º Conocido por el Sr. Brandon el documento de Puerto Berrio, dirigió el siguiente telegrama:

"Urgente.—Marmato, Noviembre 3 de 1892.

"Sr. Tulio Ospina.—Medellín.

"Llegó contrato.

"No es venta sino opción por cinco meses. Por tanto no está cumplida condición para verificar rescisión.

"Dé las órdenes del caso para que no se suspendan los trabajos dejando abandonadas las minas.

"La suspensión de trabajos produciría la pérdida inmediata de las minas, lo que acarrearía gravísima responsabilidad para Ospina Hermanos.

"Es indispensable y urgente su venida."

Charles W. Brandon.

A tal telegrama, tan verdadero, tan juicioso y tan moderado, ha debido responder el Sr. Ospina, conviniendo en la razón que le asistía al Sr. Brandon. Sin embargo, no fue así. Véase la respuesta:

“*República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Número 10*  
—“*Medellín, 4 de Noviembre de 1892.*”

“*Sr. Charles W. Brandon.—Mermato.*”

“El contrato sólo contiene condiciones cuya estipulación permítame su autorización para celebrarla y el poder que me otorgó.

“La rescisión es un hecho consumado.

“Sorpréndeme demora en otorgar los pagarés; insistencia ocasionaría pleito que arruinaría esa Empresa.

“Navarro exigirá cumplimiento.

“Yo confío sinceramente en eficacia contrato Britton.”

“*Tulio Ospina.*”

En esta parte, ya no se limita D. Tulio Ospina á aseveraciones inexactas, sino que amenaza con pleitos y con la ruina de la empresa.

8ª La carta de 11 de Noviembre de 1892, dirigida por D. Tulio Ospina al Sr. Charles W. Brandon. En ella se repiten todas las inexactitudes del telegrama, los telegramas y la carta anteriores; se dice que el contrato celebrado en Puerto Berrio fue con Mr. Edward E. Britton, representante de *The National Construction Company*; se añade “que Mr. Britton y la Compañía que representa están en capacidad y disposición de emplear grandes sumas en negocios en Colombia”, y, por fin, se pone esta continuación:

“Y tenga muy presente que aunque fracase el contrato de venta de las minas, la rescisión del arrendamiento que la Compañía que Ud. representa celebró con Ospina Hermanos, el 5 de Noviembre del año próximo pasado, está ya de pleno derecho consumada, y la Compañía les debe á Ospina Hermanos la indemnización que Ud. les ofreció en el documento de 21 de Mayo último, indemnización que ellos no se resignarán á perder en ningún caso”.

Aquí se esfuerza el Sr. Ospina en hacer patentes á la *Western Andes Mining Company Limited* los perjuicios que ella va á padecer, aunque sin culpa ninguna de parte de ésta fracase la imaginaria venta. Muy claramente se ve que el Sr. Ospina ligaba bien en su ánimo lo ilusorio del contrato con lo efectivo de los perjuicios.

9.º La escritura número 1,683, de 7 de Diciembre de 1892, otorgada en la Notaría primera de este Cirenito. Sabía el Sr. Ospina la revocación del poder, y, sin embargo, lo invocó en ese conato de venta. Tengo establecido que, aunque se redujo á instrumento público, ese convenio tiene los mismos fundamentales defectos del de Puerto Berrio, y otros más.

10. La parte que el Sr. Tulio Ospina tomó en los avisos y denuncias, como desiertas ó pertenecientes al Gobierno, de las minas que él había vendido diez y nueve días antes, como pertenecientes á la *Western Andes Mining Company Limited*. Si el 7 de Diciembre de 1892 estaban desiertas esas minas, y le pertenecían, por lo mismo, al Gobierno, no debió Ospina tratar de venderlas al Sr. Britton ó á *The National Construction Company*, aseverando que eran de la *Western Andes Mining Company Limited*; y si el 26 de ese mismo mes le pertenecían esas minas á la *Western Andes Mining Company Limited*, no debió avisárselas como desiertas, ó sea como pertenecientes al Gobierno. La contradicción es tangible y, sobre todo, perjudicó grandemente á la *Western Andes Mining Company Limited*, que ha gastado ingentes sumas para defender las propiedades en los litigios que han surgido de los avisos y denuncias. En esta parte no sólo perdió en absoluto el Sr. Tulio Ospina su celo en favor del mandante, sino que lo convirtió en terrible saña.

Todos estos hechos traen al ánimo la profunda é inquebrantable convicción de que en D. Tulio Ospina ha habido la intención positiva de inferir injuria á la propiedad de *The Western Andes Mining Company Limited*, y que aquél, lejos de administrar el negocio que se le confió con el cuidado con que un padre de familia administra los bienes de sus hijos, pospuso ese negocio y lo sacrificó en aras de otros intereses.

Dice el Art. 1,515 del Código Civil:

“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado”

“En los demás casos el dolo da lugar solamente á la acción de perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado, ó que se han aprovechado de él: contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo”.

El caso actual de indemnización es el definido en la primera parte del párrafo 2º, del Artículo copiado; es decir, se trata de la acción de perjuicios, por su valor total, contra la persona que fraguó el dolo, que fue D. Tulio Ospina.

Que la *Western Andes Mining Company Limited* padeció grandes perjuicios con la conducta del Sr. Ospina, está plena-

mente probado. Falta, sí, la estimación de ellos por peritos; pues aunque la pedí oportunamente, no fue practicada. Si, como lo espero fundadamente, Ud. condena al Sr. Tulio Ospina al pago de perjuicios, en otra causa, caso de que la sentencia de Ud. se ejecutorie, ó en la segunda instancia de éste, caso de que el fallo de Ud. fuere apelado, se fijará la cuantía de tales perjuicios.

Lo que sí puede y debe ordenarse desde luego, en mi concepto, es la devolución de las 300 libras esterlinas que D. Tulio Ospina recibió para gastos de su comisión. Se estipuló que no fuesen reembolsables; pero se entiende que esto era para el caso en que el mandatario desempeñase cumplidamente su encargo. En el de dolo, debe considerarse esa suma como parte componente del valor total de los perjuicios.

Termino pidiéndole á Ud. respetuosamente que absuelva á la parte que represento de todos los cargos que se le formula en el libelo principal, y que condene al Sr. Tulio Ospina en los términos de la demanda en reconvencción.

Medellín, 3 de Julio de 1896.

LUIS EDUARDO VILLEGAS.

---

# ESTUDIO

La parte resolutive del fallo proferido en el pleito doble que el precedente alegato se refiere, dice así:

"Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

"FALLA:

"1.º La *Western Andes Mining Company Limited* debe al Sr. Tulio Ospina, como indemnización de perjuicios por la infracción de los contratos de veintinno y veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, la suma de doce mil seiscientas cincuenta libras esterlinas (£ 12,650), ó su equivalente en monedas colombianas, que pagará la expresada Sociedad seis días después de notificada esta sentencia, más los intereses legales de la indicada cantidad, en esta forma: de cuatro mil doscientas diez y seis libras y dos tercios, desde el día siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres; y de ocho mil cuatrocientas treinta y tres libras esterlinas y un tercio, desde el día siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

"2.º La misma *Western Andes Mining Company Limited* debe al Sr. Tulio Ospina y ha de pagarle dentro de seis días, después de notificada esta sentencia, la suma de cuatro mil seiscientos pesos (\$ 4,600), que éste pagó por derechos de registro como mandatario y por cuenta de dicha Compañía, más los intereses legales, al seis por ciento anual, sobre dicha cantidad, liquidados desde el siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, hasta la completa solución ó pago del crédito.

"3.º Absuélvase á la *Western Andes Mining Company Limited* de los demás cargos que se le hacen en la demanda principal.

"4.º Se absuelve al Sr. Tulio Ospina de todos los cargos que contra él se formularon por el Sr. Charles W. Brandon, como apoderado y Superintendente de *The Western Andes Mining Company Limited* en la demanda de reconvencción; y

"5.º No se hace especial condenación en costas.

"Publíquese, notifíquese y cópiese.

"MANUEL MOLINA VÉLEZ.—Francisco Duque P., Smio."

¿ Con qué razonamientos ha llegado el Sr. Juez Molina Vélez á tales conclusiones ?

Libro, y no corto, fuera necesario para anotar uno á uno todos los errores, ora sobre narración y apreciación de los hechos, ora sobre cuestiones legales, que contiene la sentencia. Mas como semejante tarea sería enfadosa, por lo extenso del trabajo y por la común aridez de las disquisiciones forenses, he de limitarme ahora á examinar los puntos capitales del fallo.

El Sr. Juez sienta estas proposiciones :

1ª Que D. Tulio Ospina desempeñó cumplidamente el mandato conferido por la *Western Andes Mining Company Limited*, acomodándose á las instrucciones que se le dieron y no extralimitando sus facultades.

2ª Que la *Western Andes Mining Company Limited* faltó al cumplimiento de su obligación, por haberle revocado el poder al Sr. Ospina.

3ª Que la *Western Andes Mining Company Limited* le causó y debe pagarle al Sr. Ospina, un perjuicio que, según el avalúo de los peritos Muñoz, Escobar y Lalinde, monta á la suma de £12,650.

Trataré separadamente cada una de estas proposiciones.

## I

Yo enumeré específicamente, en mi Alegato, los hechos más notables en la conducta del Sr. Tulio Ospina, para establecer que éste no había desempeñado cumplidamente el cometido de la *Western Andes Mining Company Limited*, no se había acomodado á las instrucciones que, con el carácter de absolutas, se le dieron, había extralimitado sus facultades y había perjudicado con ello á su mandante. Como cada uno de esos hechos está superabundantemente comprobado, lo que le incumbía al Sr. Juez era calificarlos todos, también específicamente; esto es, decir si implicaban ó nó sendos quebrantamientos de los deberes del mandatario. Y era mucho más premioso el deber de que semejante empleado procediese de tal modo, si se mira lo valioso de los pleitos, la circunstancia de no haber fallado el Juez dentro del término que la Ley le daba para ello, y la agravación de haberse tomado ese funcionario muchos días más para resolver, manifestando que deseaba estudiar á fondo todas las cuestiones encerradas en los litigios. Sin embargo, dicho empleado le hurtó el cuerpo á la confrontación menuda y rigurosa de los hechos, y se salió con generales y vagos asertos, como los siguientes :

“El Sr. Ospina no extralimitó sus funciones de mandatario; y en el estudio que se hizo antes de la demanda principal se demostró que el Sr. Ospina se ciñó rigurosamente en los términos del mandato.”

“¿Y dónde están los hechos con que se demuestre que el Sr. Ospina quiso inferir injuria ó agravio á la Sociedad mandante?”

“Y la parte demandante no ha probado ningún hecho con que se demuestre que con el contrato firmado en Puerto Berrío, se quiso por el Sr. Tulio Ospina inferir injuria ó agravio á las propiedades de la Sociedad demandante en reconvección.”

Si los hechos enumerados por mí probaban lo que yo decía, ha debido el Sr. Juez llegar á conclusiones diferentes. Si nó, ha debido exponer los motivos especiales de su rechazo, y no reducirse á una repudiación en glóbo. La inexplicable omisión del Sr. Juez, me pone en la necesidad de hacer nueva lista razonada de los hechos, con el fin de probarle al público = 1.<sup>o</sup> Que cada uno de ellos está plenamente acreditado. 2.<sup>o</sup> Que cada uno de ellos constituye evidente violación de los deberes de mandatario que tenía el Sr. Tulio Ospina; y 3.<sup>o</sup> Que son obviamente inexactas las aseveraciones del Sr. Juez en los párrafos que se dejan transcritos.

Suplico á las personas que lean el presente Estudio, vuelvan sobre mi susodicha enumeración, en la cual indico, citando nombres de testigos; números, fechas y oficinas de instrumentos públicos; datas de documentos privados; folios del expediente &c., en que se halla la prueba respectiva de cada uno de los hechos que relacioné. Así reduzco la extensión de mi trabajo. Me ciño, pues, á evidenciar, aunque para ello tenga que repetir algo, que cada uno de tales hechos tiene el valor probatorio que le asigné, ó sea el de acreditar cómo el Sr. Tulio Ospina no cumplió con los deberes que en calidad de apoderado contraído para con la *Western Andes Mining Company Limited*.

Los hechos enumerados son éstos:

1.<sup>o</sup> El pseudo-contrato de Puerto Berrío, entre el Sr. Tulio Ospina y Mr. Edward E. Britton, en que el Sr. Ospina violó de tres diferentes y graves maneras sus deberes de mandatario, ó sea: 1.<sup>o</sup> por la forma del contrato; 2.<sup>o</sup> por la persona con quien contrató, y 3.<sup>o</sup> por la naturaleza de las estipulaciones.

Iré por partes.

*Por la forma del contrato.*

Para mejor inteligencia de mis argumentos en esta sección y en otras de mi Estudio, añadiré que ese amago ilegal de contrato de venta se extendió en documento privado, cuyo tenor es el siguiente :

“Entre los infrascritos, á saber : Edward E. Britton, representante de *The National Construction Company*, y Tulio Ospina, quien obra con poder de Charles W. Brandon, representante legítimo de *The Western Andes Mining Company Limited*, de Londres, el cual fue otorgado ante el Notario público de Jericó, el veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, siendo Ospina vecino de Medellín y Britton de Nueva York, en los Estados Unidos del Norte, se ha celebrado un contrato sobre las siguientes bases, á saber :

“1.º Ospina vende al dicho Edward E. Britton las siguientes minas situadas en el Distrito de Marmato, Departamento del Cauca: *Continuaciones de Echendía y Lodisa, Cañada de San Lorenzo, Demasías del Salto y La Cruzada, El Salto, Patacón, San Juan, Santa Isabel, Troya, Zaparrillo, Cascabel, La Candelaria, El Tigre, El Colegio, Juntas de Aguas Claras, Jiménez, Acequia de Jiménez, Credo Negro y Naranjal*. Los linderos de estas minas son los que en seguida se expresan : (siguen los linderos.)

“En la venta se incluyen todos los establecimientos y accesorios de dichas minas, como los molinos, casas, talleres, enramadas y lavaderos ; las herramientas en uso, la amalgamación de Aguas Claras ; y las aguas, terrenos y bosques.

“2.º El precio de venta de las minas con todos sus accesorios, es el de doscientas treinta mil libras esterlinas, pagaderas en Londres, en la Casa que directamente, ó por conducto de Ospina, designen los actuales propietarios de las minas, y en la forma siguiente : la tercera parte de la suma cinco meses después de firmado este contrato, y las dos terceras partes restantes, diez y ocho meses después del primer pago.

“3.º En caso de que el comprador no pague en la fecha señalada la primera de las cantidades á que se refiere la cláusula anterior, el presente contrato caducará en lo que se refiere á él, sin que por eso haya lugar á exigírsele indemnización alguna, ni pago de perjuicios, de cualquier clase que sean.

“4.º El mismo día en que se haga el pago del primer contado á que se refiere la cláusula 2.ª, se entregarán al comprador las minas vendidas, con todos sus accesorios, y en el estado en que se hallen unas y otros, y se le otorgará, por el representante legal de los vendedores, escritura pública de todo lo que lo requiera ; pero es entendido que las propiedades vendidas quedarán hipotecadas como garantía del pago del se-

gundo contado de que habla la cláusula 2<sup>a</sup>, hasta que dicho pago se efectúe.

"5.º Desde la fecha de este contrato hasta la fijada para el pago del primer contado, el comprador tendrá derecho para practicar en las minas en cuestión, toda clase de estudios y exploraciones.

"Firmamos tres ejemplares de un tenor en Puerto Berrio, á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

"EDWARD E. BRITTON.—TULIO OSPINA.—Testigo, C. Puente C.—Testigo, Sacramento Hernández."

Se conoce mejor cómo empenó su responsabilidad de mandatario D. Tulio Ospina al firmar ese documento, teniendo en cuenta estas disposiciones legales:

Del Código Civil:

"Art. 2,157. El mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las Leyes le autoricen á obrar de otro modo."

"Art. 2,160. La recta ejecución del mandato comprende no sólo la substancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo. Se podrán, sin embargo, emplear otros medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato."

"Art. 1,857. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."

"Art. 656. *Inmuebles ó fincas ó bienes raíces* son las cosas que no pueden transportarse de un lugar á otro, como las tierras y *minas*, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles."

"Art. 1,760. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la Ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno."

"Art. 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así, en los títulos translativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía facultad de enajenarla y de no haber

habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone á la buena fe. Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Del Código de Minas:

“Art. 4.<sup>o</sup> El dominio ó propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

“1.<sup>o</sup> Por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo, conforme á la presente Ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; y

“2.<sup>o</sup> Por cualquiera de los otros medios translativos de dominio, conforme á las Leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, ó que éste se obtenga conforme á las disposiciones del Capítulo 7.<sup>o</sup> de esta Ley.”

Del Código Político y Municipal:

“Art. 58. No puede alegarse ignorancia de la Ley después de que esté en observancia, según los Arts. anteriores.”

Si pues el Sr. Tulio Ospina procedía como mandatario; si el mandato era para vender unas minas valiosísimas; si en Puerto Berrió trató de venderlas por documento privado; si las minas son bienes raíces que se transfieren de un particular á otro conforme al derecho común; si conforme á ese derecho la venta de bienes raíces no se reputa perfecta mientras no se extienda el correspondiente instrumento público; si este instrumento público no se puede suplir con ninguna otra prueba, hasta el punto de que se miren como no celebrados los contratos sobre inmuebles en que falte esa solemnidad; si todo esto es evidente, es preciso concluir que el Sr. Ospina quebrantó, no una vez sino número plural de veces, sus deberes de mandatario, cuando quiso vender en Puerto Berrió, por documento privado, las minas de la *Western Andes Mining Company Limited*.

Ni cabe el esugio de que D. Tulio Ospina ignoraba la doctrina de los Arts. copiados; porque á ello se opone moralmente el título de “Ingeniero de minas”, bien ganado, que aquél gasta, y se oponen legalmente el Art. 58 del Código Político y Municipal, que recusa el argumento de ignorancia de lo que la Ley dispone, y el Art. 768 del Código Civil, que preconiza mala fe, sin que sea admisible prueba contraria, en todo error relativo á derecho, como lo sería venderse un inmueble por documento privado, alegando los contratantes que así se venden ó pueden vender los bienes raíces.

La filiación jurídica de lo hecho en Puerto Berrió por los Sres. Ospina y Britton, era capital en estos juicios, y á ella,

por lo mismo, debió consagrar el Sr. Juez esmeradísima atención. No obstante, este empleado descuidó su faena, hasta el punto de graduar aquello unas veces de "contrato de venta", de calificarlo otra ocasión de "una especie de contrato", de decir más tarde que "no es un contrato perfeccionado" y de reputarlo, en fin, como simple *acto preparatorio* de venta. Pareciendo increíble el que no se hubiese estudiado cuestión tan importante y el que el Sr. Juez no llegase, antes de decidir, á formarse ideas claras y precisas en el particular, copio los pasajes en que me he apoyado. Dice así el referido empleado:

"Se refiere el cuarto hecho á que D. Tulio, como apoderado de la Compañía demandada, y en cumplimiento del mandato, *celebró* con el Sr. Edward E. Britton, en Puerto Berrío, el día siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, un *contrato de compraventa de las minas de la Compañía*, minas que se han detallado antes. Ambas partes trajeron á los autos el documento en que se hizo constar *el mencionado contrato*."

"Es un hecho indiscutible que el Sr. Ospina aceptó expresa y tácitamente el mandato: firmó la escritura en que se verificó éste, y ejecutó actos para cumplir sus compromisos como mandatario, tales como *la celebración del contrato de Puerto Berrío*."

"El Sr. Ospina, en ejercicio de este mandato, gestionó el asunto de venta de las minas ya indicadas, y en Puerto Berrío, el día siete de Octubre de 1892, celebró con el Sr. Edward E. Britton, *una especie de contrato*....."

"Es cierto que el contrato firmado en Puerto Berrío, *no es un contrato de venta perfeccionado*, por cuanto éste, tratándose de bienes raíces, como lo son las minas, no se perfecciona sino con escritura pública debidamente registrada....."

"¿Y dónde están los hechos con que se demuestre que el Sr. Ospina quiso inferir injuria ó agravio á la Sociedad mandante? ¿Si el *haber preparado la venta de las minas de The Western Andes Mining Company Limited*, en Puerto Berrío con Mr. Britton sin otorgar escritura pública debidamente registrada? Nó, porque ya se ha visto que como lo hizo el Sr. Ospina es la manera usual de *preparar la venta* de las minas en Antioquia, la cual venta debe perfeccionarse otorgando la respectiva escritura pública, cuando llegue el plazo convenido."

Un espíritu vacilante, como el del Sr. Juez, que eleva á "contrato de venta," lo que antes había considerado como "una especie de contrato", y lo que después dice que "no es contrato de venta perfeccionado," y sólo reputa al fin de *acto preparatorio para la venta*, no es el espíritu firme y lógico que la resolución de estos gravísimos pleitos exigía.

*Por la persona con quien se contrató.*

El Sr. Britton figura en el documento de Puerto Berrio como representante ó personero de *The National Construction Company*.

En los contratos que se hacen para beneficio recíproco de ambas partes, como es el de mandato celebrado entre el Sr. Brandon y D. Tulio Ospina, cada una de las partes es responsable hasta de la culpa leve (Art. 1,604 del Código Civil). Consiste esta culpa en "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" (Art. 63 ibídem.)

Es de prudencia elemental que cuando un individuo no contrata en su nombre propio, sino en representación de otro, exhiba ó se le exija que exhiba el documento que acredite su carácter. Y si lo que se vende son propiedades que se estiman cuando menos en 230,000 libras esterlinas, ó sean unos \$ 3,000,000 de nuestra moneda actual, semejante precaución se torna de obvia y absoluta necesidad, ya que el peligro de hacer un contrato baldío, crece á medida que aumenta el valor de lo que se enajena. Y si ese otro es una Compañía, extranjera por aditamento, precisa ver los papeles en que conste qué clase de Sociedad es, dónde está domiciliada, quiénes la componen, quiénes la representan y cuál es su potencia pecuniaria. De lo contrario, se arriesga á contratar con quien no tenga derecho para comprometer á otro en un convenio, ó con quien no tenga la respetabilidad y recursos correspondientes á las obligaciones que se echa encima ó con que pretende gravar á otros. Pues bien: á la hora actual no hay ni sombra de constancia en los autos, de que el Sr. Tulio Ospina hubiese exigido del Sr. Britton la exhibición de sus poderes, ni siquiera de que hubiese preguntado por la calidad, el domicilio, el personal, la representación y el radio de responsabilidad monetaria de *The National Construction Company*. Como la prueba de que el Sr. Ospina usó de la diligencia ó cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, le tocaba á aquél, conforme al citado Art. 1,604; como no ha probado hubiese procedido con el celo que la Ley exige, y como antes por el contrario aparece que no lo empleó, fuerza admitir que el Sr. Ospina no gastó en el desempeño de su mandato el cuidado que le correspondía, y que faltó por ello al cumplimiento de sus obligaciones como mandatario.

*Por la naturaleza de las estipulaciones.*

El contrato de 21 de Mayo de 1892, celebrado entre los Sres. Brandon y Ospina, éste en su propio nombre, sobre ges-

tiones para la venta de las minas, dice así, en la parte conducente:

“El contrato que como resultado de sus gestiones celebre Ospina, deberá reunir las siguientes condiciones:

“a) El precio mínimo será el de doscientas treinta mil libras esterlinas, pagaderas en Londres en la casa que designe Brandon, la tercera parte del precio, al menos, el día en que se entreguen las minas, y el resto con plazo que no pase de diez y ocho meses, contados de entonces en adelante.

“b) Para asegurar las sumas que se han de pagar á plazo, los compradores deberán prestar hipoteca ó fianza suficiente. Como hipoteca podrán servir las mismas propiedades vendidas.

“c) Las minas y su amalgamación se entregarán en la situación en que se encuentren á la fecha que se señale para la entrega.

“d) El término que se estipule para la entrega no podrá ser ni menos de tres, ni mayor de cinco meses, á contar de la fecha en que se firme el contrato.

“e) Y las demás usuales en esta clase de contratos y que Ospina crea conveniente estipular.”

En el poder otorgado sobre el asunto, por el Sr. Brandon al Sr. Ospina, el 23 de Mayo de 1892, se dijo que “la venta podrá hacerla Ospina por el precio y condiciones de pago, entrega y seguridades que se expresan en el contrato firmado en Marmato, entre él (Ospina) y Brandon, el 21 del mismo mes [Mayo de 1892], que le servirán en absoluto como instrucciones, pudiendo si estipular las condiciones positivas, resolutivas &c., que tenga á bien, y que sean usuales en los contratos de ventas de minas.”

Colacionando con el documento de Puerto Berrió los dos pasajes que se dejan copiados, se ve desde luego, sin el menor esfuerzo, que D. Tulio Ospina, además de los quebrantamientos apuntados, violó fundamentalmente las instrucciones que se le dieron para contratar, de tres maneras, á saber: 1.<sup>a</sup> Estipulando que las doscientas treinta mil libras esterlinas, precio de la venta, debían pagarse en Londres, en la casa que, directamente, ó por conducto de Ospina, designaran los propietarios de los minerales; cuando en las instrucciones se había dicho que esa suma sería pagada en Londres, en la Casa que designara Brandon. Ospina no tenía facultad para designar la Casa que en Londres debiera recibir, y, sin embargo, se la arrogó, quitándosela á Brandon, que era quien, según las instrucciones, verificaba la designación. El mandatario violó una de las estipulaciones del referido contrato de 21 de Mayo de 1892, pasó por sobre el Art. 2,157 del Código Civil, donde se estatuye

que "el mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato," y notoriamente extralimitó sus atribuciones. 2.<sup>o</sup> Firmando un documento sobre venta, en que los compradores quedaban á deber todo el precio, y en que, sin embargo, ni se hipotecaron las fincas para seguridad del precio pendiente, ni se dio fianza alguna, con el mismo objeto. Esta falta es obvia; pues sobre no poderse constituir hipoteca en documento privado, sino en escritura pública [Art. 2,434 del Código Civil], el mismo informal documento privado en que se intentó vender, no dice que queden hipotecadas las minas. Sus voces son estas: "Pero es entendido que las propiedades vendidas *quedarán hipotecadas* como garantía del pago del segundo cotizado de que habla la cláusula 2.<sup>a</sup>, hasta que dicho pago se efectúe." Aquí se habla de una hipoteca futura, no de una actual, que es la claramente exigida en el convenio de 21 de Mayo de 1892, cuando se declara que "el contrato que como resultado de sus gestiones celebre Ospina *deberá reunir* las siguientes condiciones &c." Por consiguiente, en ese mismo contrato debía constituirse la hipoteca ó darse la fianza suficiente. El Sr. Tulio Ospina faltó, pues, al cumplimiento de sus deberes como mandatario, no sólo al tratar de vender por documento privado lo que no puede venderse más que por escritura pública, sino al vender sin caución alguna lo que requería la hipoteca de las minas ó fianza suficiente. Que la garantía que se da por el comprador para la seguridad de las obligaciones que contrae, desempeña papel importantísimo en el contrato, es cosa que todo el mundo sabe; pues tal garantía viene á hacer sólida un a obligación que, dadas las malas condiciones particulares de un comprador, no lo sería, y á convertir en respetable y prácticamente efectivo, un deber civil que, sin la caución, carecería de esas cualidades. Esta consideración merece grandemente la responsabilidad del Sr. Ospina, por la omisión de la hipoteca ó de la fianza suficiente que se le habían impuesto como condiciones esenciales para el contrato que celebrara. 3.<sup>o</sup> Pactando que "en caso de que el comprador no pagase en la fecha señalada la primera de las cantidades á que se refiere la cláusula 2.<sup>a</sup> del documento, el contrato caducaría en lo que se refiere á dicho comprador, sin que por eso hubiera lugar á exigírsele indemnización alguna, ni pago de perjuicios de cualquier clase que fuesen"; ya que el contrato de venta es bilateral (Art. 1,849 del Código Civil); que es de la esencia de los contratos bilaterales el que las partes contratantes se obliguen *recíprocamente* (Art. 1,496 citado); que la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa, y la otra *se obliga* á pagarla en dinero (Art. 1,849 *ibídem*); que la obligación de pagar el precio es cosa esencial en el contrato de venta (Art. 1,849 *ibídem*); que la principal obli-

gación del comprador es la de pagar el precio convenido (Art. 1,928 *ibídem*); que el Sr. Britton quedó relevado de cumplir esa obligación y sin el deber de indemnizar perjuicios de ninguna clase, ó, mejor dicho, que no contrajo ni aparentemente la obligación de pagar el precio; y que no pagando el precio caducaba el contrato para el comprador y no quedaba para él en pie, por lo mismo, obligación alguna. Es, pues, claro que el documento de Puerto Berrío no contiene un contrato de compraventa de las minas, ni siquiera contrato alguno. Un contrato bilateral en que una de las partes no contrae obligación de ninguna especie, es una paradoja, es un absurdo jurídico, es un fenómeno legal imposible. Por lo mismo, D. Tulio Ospina faltó gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como mandatario, no sólo al tratar de vender por documento privado lo que no puede venderse sino por instrumento público, al arrogarse una facultad de designación que no le correspondía á él sino al Sr. Brandon, y al vender sin hipoteca ó sin fianza suficiente las minas, cuando no podía enajenarse más que con una de estas dos cauciones, sino también y capitalmente cuando al tratar de vender estipuló cláusulas que se oponen á la naturaleza legal de la compraventa, le quitan á este contrato sus condiciones precisas de existencia y lo transmutan en jurídicamente imposible.

Estas tres faltas del mandatario en el documento de Puerto Berrío son tan notorias, que no se requiere ser abogado quien hace el cotejo, para que las note á primera vista. Basta mediano buen sentido para dar con ellas en sencilla lectura. A pesar de ello, se ve este ineficaz paso en la sentencia del Sr. Juez Molina Vélez:

“Establézcase un estudio comparativo entre los dos contratos: el de mandato conferido por el Sr. Tulio Ospina y el firmado en Puerto Berrío entre éste y el Sr. Edward E. Britton, y se notará que están acordes entre sí; es decir, que todas las condiciones señaladas ó establecidas en el primero, las reúne el segundo, y que por lo mismo, el Sr. Ospina no extralimitó sus funciones de mandatario.”

Para confundir al Sr. Juez en tan temerario aserto, bastaría preguntarle á este funcionario: ¿Pueden venderse inmuebles por documento privado? ¿Gozaba D. Tulio Ospina de poder para designar la Casa que en Londres había de recibir el precio? ¿Se puede otorgar hipoteca en documento privado? ¿Puede haber un contrato de venta (que es bilateral) en que el comprador no contraiga la obligación de pagar el precio, ni ninguna otra? Si á todas ellas contesta que nó, como tiene que contestar quien posea siquiera nociones de nuestro Derecho, queda confundido. Si contesta que sí, comete cinco adfesios jurídicos en que no puede incidir quien haya entra-

do á una aula de Jurisprudencia, y queda confundido también.

Verdad es que respecto á la última pregunta dirá que "el Sr. Ospina, en el poder que le confirió el Sr. Brandon, fue facultado para establecer en el contrato las condiciones positivas, resolutivas &c. que tuviera á bien y las que fueran usuales en los contratos de la naturaleza del que se trata; lo cual sirve de excusa al Sr. Ospina al cargo que se le hace."

Para conocer lo flaco de este razonamiento, considérese!

a) Que en el convenio Ospina-Brandon, de 21 de Mayo de 1892, después de indicarse las condiciones necesarias del contrato que celebrase el Sr. Ospina, se agregó: "Y las demás usuales en esta clase de contratos y que Ospina crea conveniente estipular."

b) Que en el poder de 23 de los mismos mes y año, se dijo que el estipulado sobre precio, pago, entrega y seguridades en el referido contrato de 21 de Mayo de 1892, le serviría en absoluto como instrucciones al Sr. Ospina, y se agregó esto: "Pudiendo, sí, estipular las condiciones positivas, resolutorias &c., que tenga á bien y que sean usuales en los contratos de ventas de minas."

El sentido de estos dos pasos es clarísimo: á Ospina, después de estipular en el contrato que celebrara, lo relativo á precio, pago, entrega y seguridades, en perfecta consonancia con el pacto de 21 de Mayo de 1892, le era dable acordar otras condiciones usuales en los contratos de venta de minas. Lo que sí aparece absurdo es admitir que esas últimas condiciones pudiesen oponerse, como lo sostiene el Sr. Juez, á lo estipulado en el contrato de 21 de Mayo, acerca de precio, pago, entrega y seguridades, y sobre todo, acerca del objeto mismo del contrato y poder citados, que era la venta de las minas. Todo lo que fuese contra esas cardinales estipulaciones, y, más aún, contra el fin mismo del contrato y del poder, era cosa que no podía hacer el Sr. Ospina y que tácitamente le estaba vedada. So capa de venta, no podía pactar, pues, que si el comprador no pagaba la tercera parte del precio, que debía enterar á los cinco meses, caducase para éste el contrato, sin que pudiera exigírsele pago de perjuicios ni indemnización de ninguna clase; porque eso era hacer que en el fondo no hubiese tal venta.

Fuera de eso, las condiciones que estipulara Ospina debían ser usuales en los contratos de venta, y no se ha establecido ni podrá establecerse que sea usual en Colombia, al vender minas, el que los compradores queden sin la obligación de pagar el precio ni de indemnizar en forma alguna al vendedor. El pacto comisorio de que habla el Código Civil, no es cueda al Sr. Ospina; porque por ese pacto "no se priva al ven-

dedor de la elección de acciones que le reconoce el Art. 1,930" (Art. 1,936 del Código Civil); porque según ese Art. 1,930 "el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolución de la venta, *con resarcimiento de perjuicios*", y porque en la predicha cláusula 3ª pactó el Sr. Ospina que si Britton no pagaba la tercera parte del precio, caducaba el contrato para el comprador, *sin que por eso hubiera lugar á exigírsele indemnización alguna ni pago de perjuicios de cualquier clase que fuesen*. Suponiendo que existiera aquella costumbre, ella sería por completo ilegal, y el Art. 8º del Código Civil reza que "la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la Ley." El Art. 13 de la Ley 153 de 1887 enseña que "la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, á falta de legislación positiva." Pero no faltando legislación positiva que señale la obligación de pagar el precio, como esencial en el contrato de venta y como principal en el comprador, ese Art. no tiene aplicación alguna al presente caso.

2º El no haber dado aviso D. Tulio Ospina de lo hecho en Puerto Berrío, por medio de un telegrama, fechado el mismo 7 de Octubre y con un costo mínimo de treinta centavos, para darlo luego desde Panamá ó Barranquilla, con un costo de treinta duros.

¿Cómo podrá explicarse satisfactoriamente en un mandatario el que ahorre treinta centavos para comunicar una noticia el mismo día en que se cumple un suceso, y gaste después treinta duros, á costa del mandante, para transmitirla quince días más tarde?

El Sr. Ospina dice que no hizo lo primero, porque su mandante le había prohibido comunicarle cosa alguna por la línea de Nueva Caramanta; pero entonces aparecerá que aquél violó claramente sus deberes de mandatario, cuando en 23 de Octubre dirigió un telegrama por esa misma línea al Sr. Brandon, para repetirle el contenido del kalograma de Panamá. El dilema es ineludible: ó tenía prohibición el Sr. Ospina comunicarse con el Sr. Brandon por la línea de Nueva Caramanta, ó no la tenía. Si lo primero, faltó al cumplimiento de sus deberes de mandatario, cuando dirigió el telegrama de 23 de Octubre de 1892, fechado en el Peñol, por la vía de Nueva Caramanta. Si lo segundo, faltó al cumplimiento de sus deberes como mandatario, por haberle comunicado tarde y muy costosamente á su principal, lo que pudo comunicarle desde luego y con un costo mínimo de treinta centavos.

3º El haber afirmado D. Tulio Ospina un hecho inexacto, totalmente inexacto, cuando en el kalograma de Barranquilla ó Panamá avisó haber vendido las minas á Britton por 230,000 libras esterlinas. Yá he establecido que el documento privado de Puerto Berrío no encierra ni puede encerrar un contrato

de venta. El anunciar, pues, un contrato de esa clase, cuando no había más que ese anómalo documento privado, fue una inexactitud manifiesta, con la cual violó patentemente el Sr. Ospina sus deberes de mandatario.

Entre las obligaciones del mandatario está naturalmente la exactitud de lo que comunique a su mandante. "La recta ejecución del mandato", dice el Art. 2,160 del Código Civil, "comprende no sólo la substancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo." Y no se revoca á duda que el mandante, sobre todo en asunto de tanta importancia, quiere siempre que lo que se le comunique sea exacto. La exactitud es una fuente de bienes en las relaciones civiles del mandante con el mandatario; la inexactitud, una almáciga de males. Comunicarle algo inexacto al mandatario al mandante, es, pues, incurrir el primero en una de las más graves faltas que pueda notársele en el desempeño de su cometido.

4.º Haber repetido la especie inexacta, en el telegrama fechado en el Peñol, el 23 de Octubre de 1892. Le es aplicable á esta inexactitud todo lo dicho en el ordinal precedente, y además debe añadirse que lo agrava, por la reincidencia. Supongo que la inexactitud del telegrama pudiese achacarse á descuido de redacción. Pero ¿cómo se explica la segunda, cometida cuando ya había corrido tiempo bastante para el Sr. Ospina reflexionar sobre el sentido del primer parte?

5.º El telegrama de 26 de Octubre de 1892, dirigido por el Sr. Ospina al Sr. Brandon. Este había preguntado: "¿Llegó caso previsto condición primera contrato rescisión? ¿Firmóse contrato conforme absolutamente á instrucciones y poder?" Y el Sr. Ospina contesta en el referido telegrama: "Firmóse contrato conforme absolutamente á instrucciones y poder." La inexactitud aquí asume ya proporciones gigantescas. La condición á que se refiere la pregunta del Sr. Brandon, es la siguiente: "En caso de que Tullio Ospina celebre el contrato de venta de algunas de las minas de Marmato á que se refiere el convenio firmado por las mismas partes en esta fecha, al terminarse el mes en que se reciba el telegrama en que Ospina avise haberse firmado dicho contrato, se considerará rescindido el de arrendamiento de varias minas situadas en este Distrito, celebrado entre Brandon y Ospina Hermanos, el cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y los que lo adicionan &c." Ese contrato de arrendamiento implicaba para Ospina Hermanos un desembolso, y para la *Western Andes Mining Company Limited*, una entrada de suma enorme, que monta probablemente á quinientos mil pesos, por precio, por tanto por ciento en utilidades y por gastos de montaje. El aviso del Sr. Ospina era de grande significación y trascen-

dencia. La inexactitud en él podía ocasionar una entrega impropriedad de las minas, la suspensión en ellas de los trabajos que ejecutaba la Compañía propietaria, la desorganización completa en el personal de empleados que ésta tenía, el trastorno de los muy diversos contratos que naturalmente se necesitan para que juegue una empresa de esta clase, y otra multitud de males de incalculable valor. Y tan cierto es, que por virtud del aviso de D. Tulio Ospina, Ospina Hermanos hicieron que se había cumplido el hecho de donde estaba pendiente la rescisión del arrendamiento, abandonaron las minas y pusieron á la Compañía dueña en el caso de tomarlas como agente oficioso, para impedir que viniesen á completa ruina, por el abandono, en poco tiempo. D. Tulio Ospina, socio de Ospina Hermanos, sabía bien á qué clase de males podía dar origen su inexactitud, y sin embargo, no vaciló en decir que se había firmado contrato conforme absolutamente á las instrucciones y al poder. La inexactitud en este caso es doble: 1.º Porque se asevera que se firmó contrato de venta, cuando no hubo tal en Puerto Berrío; y 2.º Porque se dice que ese contrato es conforme en absoluto á las instrucciones y al poder, cuando, como ya he establecido, el susodicho documento privado contiene los más palpables quebrantamientos de tales instrucciones y poder. La falta de cumplimiento del Sr. Ospina á sus deberes de mandatario y los daños que con su inexactitud causó, se vienen, pues, á los ojos en el presente caso.

6º La carta de 29 de Octubre de 1892, dirigida por D. Tulio Ospina al Sr. Charles W. Brandon, en que cuenta el primero al segundo sus gestiones como mandatario. La manera como el Sr. Ospina refiere que entró en relaciones de negocios con el Sr. Britton, persuade que aquél no podía tener confianza en el negocio que iba á ejecutar. Era á Mr. Ridley, apoderado de Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C<sup>as</sup>, á quien iba á vender las minas D. Tulio Ospina, por la mediación ó recomendación de D. Santiago Pérez Triana. Ospina se une en Pavas á Ridley, que seguía para Bogotá, y va con él, en ferrocarril, hasta Puerto Berrío. Manifiesta Ridley que él no hace el negocio, y entonces Pérez Triana consuela á Ospina diciéndole que él le recomendará el asunto al Sr. Edward E. Britton, y, en efecto, se lo recomienda. Britton trata el negocio con Ospina, de Pavas á Puerto Berrío, y conciertan la venta, que es la que quiso hacerse constar en el anómalo documento privado que copié atrás. ¿Podrá creerse que un individuo como el Sr. Britton, que no vino á Antioquia á comprar minas, que tampoco conocía las que se le ofrecían, y que sólo oyó al Sr. Ospina unas pocas horas, entre las incomodidades de ese camino, se resolviese á comprar tales bienes para su man-

dante, *The National Construction Company*, por la gran suma de doscientas treinta mil libras esterlinas? No; por eso, á no dudar, se registra en el documento privado de Puerto Berrío la conocida cláusula 3.<sup>a</sup>, en virtud de la cual si Britton no pagaba, caducaría para él el contrato, sin lugar á exigírsele indemnización de perjuicios de ninguna clase. Sólo así podía el Sr. Britton firmar un papel que á nada obligaba ni á él ni á la Compañía de quien se apellidó representante. No fue seguramente por una informal operación de esta clase por lo que pactó la *Western Andes Mining Company Limited* la rescisión de un arrendamiento ventajosísimo para ella y el pago de 25,650 libras esterlinas. Nótese además que en esta carta aseveró el Sr. Ospina una nueva inexactitud, por lo menos en su modo; pues dijo que el día 7 de Octubre de 1892 se había firmado *formalmente* el contrato de venta de las minas. Firmarse formalmente un contrato de venta, es firmarlo en la forma que la Ley exige; y como la Ley requiere instrumento público para la venta de tales inmuebles, bien se ve que la aseveración de D. Tulio Ospina equivalía á afirmar que se había suscrito la escritura pública sobre venta de las minas, cosa que no había ocurrido. Faltó, pues, el Sr. Ospina al cumplimiento de sus deberes como mandatario, cuando aseveró la inexactitud de haberse firmado formalmente el contrato de venta de las minas, el 7 de Octubre de 1892.

No se pierda de vista que ni situada la cuestión en terreno netamente moral, y descartando por completo los textos legales, admiten explicación satisfactoria las inexactitudes del Sr. Ospina respecto de la tantas veces repetida venta de las minas; pues hay prueba plena de que el mandatario sabía y sabe bien que no era una venta lo efectuado por él. Véase, si nó, la carta al Sr. José de los Santos Cuervo, en que D. Tulio califica lo hecho de "promesa de contrato", y lo declarado por éste en posiciones, donde se repite la misma especie.

7º La respuesta de D. Tulio Ospina al telegrama de 3 de Noviembre de 1892, emanado del Sr. Brandon. Dijo éste:

*"Urgente.—Marmato, Noviembre 3 de 1892.*

*"Sr. Tulio Ospina.—Medellín.*

*"Llegó contrato. No es venta sino opción por cinco meses. Por tanto, no está cumplida condición para verificar rescisión. Dé las órdenes del caso para que no se suspendan los trabajos, dejando abandonadas las minas. La suspensión de los trabajos produciría la pérdida inmediata de las minas. Es indispensable y urgente su venida."*

Al cual respondió el Sr. Ospina :

“Medellín, 4 de Noviembre de 1892.

“Sr. Charles W. Brandon.—*Mermato.*

“El contrato sólo contiene condiciones cuya estipulación permítame su autorización para celebrarlo y el poder que me otorgó. La rescisión es un hecho consumado. Sorpréndeme de mora en otorgar los pagarés. Insistencia ocasionaría pleito que arruinaría esa empresa. Navarro exigirá cumplimiento. Yo confío sinceramente en eficacia contrato Britton.”

A las razonadas manifestaciones y exigencias del Sr. Brandon, responde el Sr. Ospina insistiendo en una venta, que no se había efectuado, y en una rescisión del arrendamiento, pendiente de la venta, y que, por lo mismo, no tenía razón de ser: todo ello con añadidura de amenazas ilegales. No podrá negar nadie, á menos de estar absolutamente obcecado, que D. Tulio Ospina faltó una vez más al cumplimiento de sus deberes de mandatario, con afirmaciones de hechos completamente inexactos, y con afirmaciones de Derecho totalmente infundadas.

8º La carta de 11 de Noviembre de 1892, dirigida por D. Tulio Ospina al Sr. Charles W. Brandon, donde se repite la inexactitud de la venta de las minas y se declara que aunque fracase el supuesto trato, la rescisión del arrendamiento y la deuda de las 12,650 libras esterlinas á Ospina Hermanos, son hechos inevitables. A no dudarlo, faltó al cumplimiento de sus obligaciones de mandatario el Sr. Ospina, cuando sobre una inexactitud patente—la venta de las minas—abogó por una rescisión de arrendamiento que perjudicaba grandemente á su mandante y que no tenía base alguna, y, con amenaza de pleito y ruina, por un desembolso de su mismo comitente, relativo á la enorme suma de 12,650 libras esterlinas, en pro de Ospina Hermanos.

9º La escritura número 1,683, de 7 de Diciembre de 1892, otorgada en la Notaría 1ª de este Circuito. Entraña ese instrumento gravísimas faltas de cumplimiento á los deberes de mandatario del Sr. Ospina: 1º Porque ya él estaba ó debía estar enterado de que el Sr. Brandon le había revocado el poder desde el día 3; y 2º Porque descuellan en él estas irregularidades: a) La de pretender validar el pseudo-contrato de Puerto Berrío, con sólo protocolizarlo. Si ese documento era, como evidentemente lo es, ilegal, ilegal quedaba después de la protocolización. b) Porque en el documento privado de Puerto Berrío pretendió comprar *The National Construction Company*, y en la escritura número 1,683, pretendió comprar el Sr. Edward E.

Britton. Si el primer comprador era una persona jurídica, y el segundo una persona natural, no se puede decir que el segundo instrumento sea una validación del primero. El Sr. Lotero no obró ni habría podido obrar, por carecer de mandato, como apoderado de *The National Construction Company*. c) Porque aun sin eso, el Sr. Lotero sólo tenía un poder general del Sr. Britton, y sin poder ó facultad especial no se puede comprar. d) Porque suponiendo que no mediaran los reproches apuntados, ese instrumento público contiene los mismos substanciales quebrantamientos de obligaciones del mandatario, que encierra el documento privado de Puerto Berrío, acerca de designación por D. Tulio Ospina de la casa que había de recibir en Londres el precio, de falta de hipoteca ó fianza suficiente, y de exención de pagar el precio y de todo otro deber al comprador. Por lo mismo, la referida escritura pública contiene un gran número de violaciones patentes á sus deberes de mandatario por parte de D. Tulio Ospina, en materias gravísimas. Además, esa escritura se brinda para el siguiente raciocinio: D. Tulio Ospina vino afirmando hasta la fecha de ese instrumento, que él había desempeñado completamente su cometido, que la venta de las minas estaba ya hecha y que la rescisión del arrendamiento con Ospina Hermanos era suceso cumplido. Y si tál creía, no se explica por qué gastó el Sr. Ospina la gruesa suma de \$ 4,600 para cubrir los derechos fiscales de la escritura Ospina-Lotero. Una de dos: ó el Sr. Ospina creía sinceramente todo lo que afirmaba en orden á lo hecho en Puerto Berrío, ó nó. Si lo primero, faltó al cumplimiento de los deberes de mandatario, extendiendo una escritura pública innecesaria, por referirse á un contrato ya perfecto, y gastándole para ello al mandante \$ 4,600. Si lo segundo, el Sr. Ospina faltó al cumplimiento de sus obligaciones de mandatario, afirmando repetidas veces una cosa no creída por él, ó inexacta.

10. La parte que el Sr. Tulio Ospina tomó en los avisos y denuncias, como desiertas, ó pertenecientes al Gobierno, de las minas que él decía haber vendido diez y nueve días antes, como de propiedad de la *Western Andes Mining Company Limited*. Se halla establecido con la confesión misma del personal del Sr. Ospina, que estos avisos y denuncias los dieron Ospina Hermanos con anuencia de su socio Tulio Ospina. Si éste se consideraba mandatario de la *Western Andes Mining Company Limited* el 7 y el 25 de Diciembre de 1892, ¿no cometió un acto de hostilidad manifiesta contra su poderdante, avisando y denunciando como abandonadas las minas cuya venta le había confiado aquél? ¿No equivalía eso á afirmar el mandatario que su mandante no tenía derecho de propiedad sobre las minas que él, en calidad de tál, decía haber vendido

por la gran suma de 230,000 libras esterlinas? ¿No implican esos avisos y denuncias una saña del mandatario contra su mandante, en lugar del celo que la Ley le impone al primero? ¿No son una manifestación tangible de que D. Tulio Ospina faltó entonces gravemente á los deberes de mandatario, carácter que él aseguraba tener?

En resumen: he acreditado, cuando menos, veinte hechos con los cuales se evidencia que D. Tulio Ospina no desempeñó cumplidamente el mandato conferido á él por la *Western Andes Mining Company Limited*; que desatendió en muchos puntos las instrucciones esenciales dadas por su mandante; que repetidas veces se extralimitó en las facultades que se le conferieron por sus comitentes, y que con todo ello perjudicó gravemente á sus principales; y, por lo mismo, he patentizado que es infundada, notoria, innegable y tangiblemente infundada, la primera de las tres proposiciones que voy combatiendo.

Es verdad que tratando de perjuicios, se desliza el Sr. Juez hasta estampar este párrafo: "No podrá sostenerse con razones aceptables, que el Sr. Brandon ó la Sociedad que él representa, sufriera algún perjuicio porque no se perfeccionara el contrato privado de Puerto Berrio, porque si el Sr. Britton no pagaba el primer contado, no había obligación de entregarle las minas, ni la Sociedad dueña de éstas tenía el deber de pagar á Ospina el valor de su comisión, porque, como se ha visto, en el contrato de 21 de Mayo de 1892, se estipuló que el pago de tal comisión debía hacerse en la misma forma como el comprador verificara el pago de las minas." Es tan notoriamente enrevesada la manera de discurrir el Sr. Juez en este pasaje, que basta copiarlo para quedar confutado. ¿Con que el mandante no parecía dañado por no llevarse á ejecución el contrato que afirmaba haber celebrado el mandatario! Si la *Western Andes Mining Company Limited* autorizó á D. Tulio Ospina para que vendiese las minas, por la suma de 230,000 libras esterlinas, y si caso de lograr la venta, dicha Compañía aceptaba la rescisión de un arrendamiento que le era grandemente provechoso, y pagaba á Ospina Hermanos y á D. Tulio Ospina la gran suma de 25,650 libras esterlinas, es porque aquella Compañía necesitaba vender tales propiedades, ó porque le convenía venderlas. Hacer uno cierto contrato que necesita ó que le conviene, es evitarse un mal ó proporcionarse un bien, y, en todo caso, ejecutar algo económicamente provechoso. La no realización de la venta anunciada por el Sr. Ospina era, pues, para la Sociedad mandante, un verdadero perjuicio. Para negarlo, fuera preciso olvidar que en los perjuicios civiles hay legalmente dos elementos, ó sean: el daño emergente y el lucro cesante (Art. 1,614 del Código Civil), y que el último consiste en "la ganancia ó provecho que deja de

reportarse á consecuencia de no haberse cumplido la obligación, ó de haberla cumplido imperfectamente, ó de haber retardado su cumplimiento." En resolución: no efectuarse el contrato de que necesita un individuo, ó que le conviene, implica para él, siempre y legalmente, un perjuicio.

Fuera de esto, acredité con gran número de testigos, la calidad y extensión de los males causados á la *Western Andes Mining Company Limited*, á causa de la conducta observada en el mandato por D. Tulio Ospina, y muy especialmente por consecuencia de las repetidas inexactitudes de éste. En virtud de ellas, la Casa de Ospina Hermanos afirmó haberse cumplido la venta de donde pendía la rescisión del contrato de arrendamiento de las minas, y las abandonó, causando con ello daño sobre modo considerable á sus propietarios, y poniéndolas en camino de segura y próxima ruina. Así y todo, el Sr. Juez quiere salirse diciendo que "es lo cierto que en este juicio no se trata de Ospina Hermanos sino de D. Tulio Ospina, personas ambas enteramente distintas." Razón sofística y rebuscada, si las hay; pues yo no aduje la prueba del abandono de las minas por Ospina Hermanos, para acreditar que éstos le hayan hecho daño á la *Western Andes Mining Company Limited*, sino para establecer, como establecí, que las inexactitudes del Sr. Ospina habían sido la causa eficiente del abandono de la empresa por aquéllos, y que, por lo mismo, tales inexactitudes eran la fuente del mal que mis mandantes habían padecido con ese abandono. Y es tanto más de extrañarse que el Sr. Juez no se digne considerar mis pruebas en esa parte, dando como razón que ellas se refieren á Ospina Hermanos, que no son parte en este litigio, cuando antes se había propasado dicho funcionario, al calificar, por más señas de un modo absurdo é injusto, la conducta del Sr. Brandon para con la Casa de Ospina Hermanos. Véase en la sentencia el párrafo siguiente: "Los Sres. Dr. Rafael Navarro y Euse y Mariano Ospina V., socios y representantes de la Casa de Ospina Hermanos, reclamaron del Sr. Brandon el cumplimiento de la obligación contraída, y aun se trasladaron al Distrito de Marmato á hacer entrega de las minas á aquél, quien, después de algunas entrevistas con el Dr. Navarro y Ospina V., no accedió á recibir las minas, pretextando que aun no se había verificado la venta por D. Tulio Ospina, pues lo que éste había hecho en Puerto Berrio con el Sr. Britton no era venta sino una simple opción, no cumpliéndose así perfectamente el mandato que le habían conferido." Incorrecta y censurable invasión del Sr. Juez en terreno que no le correspondía; ya porque en este juicio no se estudia la conducta de la *Western Andes Mining Company Limited* para con Ospina Hermanos; ya porque sobre ella se ha seguido en diferente Juzgado un juicio, en el cual el Juez, Dr. Esta-

nislao B. Zuleta, declaró ser ajustados en todo sentido los procedimientos del Sr. Brandon en el suceso en cuestión, y ya, en fin, porque es evidente, según las confesiones del mismo Juez, Sr. Molina V., que lo de Puerto Berrio no fue un contrato de venta propiamente tal, que era el suceso necesario para la rescisión del arrendamiento y para que el Sr. Brandon se hallase en el deber de extender los dos giros por 12,000 libras en favor de Ospina Hermanos.

## II

Para patentizar que la *Western Andes Mining Company Limited* no había faltado al cumplimiento de su obligación, ni legal ni moralmente, por haberle revocado al Sr. Tulio Ospina el poder conferido para la venta de las minas, estudié los Arts. 2,150 y 2,191 del Código Civil, invocado aquél por D. Tulio Ospina como fundamento de su demanda, é invocado éste por la *Western Andes Mining Company Limited*, como fundamento de su defensa en la acción establecida por el Sr. Ospina, y además examiné las disposiciones legales que resuelven la antinomia existente entre esos dos Arts. Sin embargo, el Sr. Juez le dio al primero un valor absoluto, que no tiene; le añadió al segundo, de propio motivo, una proposición adversativa, que reduce y desautoriza su pensamiento; no comparó los dos Arts.; no estableció la contradicción que entre ellos se nota, ni consideró para nada la disposición que resuelve esa pugna de sentido. Haré un esfuerzo para ver de presentar la cuestión con toda la sencillez que ella comporta.

Es verdad que en el poder de 23 de Mayo de 1892 se dijo que antes de un año no podría revocársele el mandato al Sr. Ospina, y es verdad también que antes de cumplirse ese año, el Sr. Brandon le revocó al Sr. Ospina el poder, por medio de la escritura número 1,659, de 3 de Diciembre de 1892, pasada en la Notaría 1.<sup>a</sup> de este Circuito, después de enumerar uno por uno, circunstanciada y razonadamente, los motivos que para dar ese paso le asistían al otorgante, que no son otros que las faltas, gran parte de ellas gravísimas, cometidas por el mandatario y enunciatas atrás.

El Art. 2,150 del Código Civil dice que "el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario"; que "la aceptación puede ser expresa ó tácita"; que "aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato", y que "aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato si no por mutua voluntad de las partes." A no existir la disposición del Art. 2,191 del mismo Código, el mencionado Art. 2,150 regiría sin contrapeso, y fuera indudable que, perfeccionado el convenio de mandato, no podría resolverse sino por la recíproca vo-

luntad de los contratantes. Pero como dicho Art. 2,191 preceptúa que "el mandante puede revocar el mandato á su arbitrio"; como indudablemente hay contradicción en la doctrina de esos dos Arts., yá que la lección del segundo es que se le pone fin al mandato por la sola voluntad del mandante, cuando la lección del primero es que no se le pone fin al mandato sino con la concurrencia de las voluntades del mandante y del mandatario; como ambos Arts. son igualmente especiales, si no es más especial el segundo, y están consignados en un mismo Código, y como el 2,191 es posterior al 2,150, conforme al Art. 5º de la Ley 57 de 1887 prefiere el posterior, que es el 2,191 y que fue en el que se apoyó el Sr. Brandon para revocar el poder. Según dicho Art. 2,191, la revocación del poder es un derecho del mandante, cuyo ejercicio no puede atraerle sanción civil punitiva de ninguna clase, ni, por lo mismo, causarle perjuicio; pues está en la índole de los derechos el que no se castigue de manera alguna á quien hace uso de ellos, y es apotegma de jurisprudencia que "quien hace uso de su derecho, á nadie perjudica." Oigase, sin embargo, al Sr. Juez: "El Art. 2,191 del Código Civil", dice tal empleado, "autoriza al mandante para revocar el mandato á su arbitrio, pero es solamente en el caso de que no se haya prefijado plazo para la duración del mandato y en caso de que el mandatario se extralimite en las funciones señaladas en el mandato, causando por ello al mandante un gravamen en sus intereses."

¿De dónde sacaría el Sr. Juez aquello de que "pero es solamente en el caso de que no se haya prefijado plazo para la duración del mandato?" En el Art. 2,191 no está, y donde el Legislador no distingue, á nadie, y menos á un Juez, que debe ser severo aplicador de las Leyes, le es dado distinguir. Medrados estaríamos si respecto de cada Art. de los Códigos, por terminante que fuese, pudieran los empleados judiciales declarar en qué casos debe aplicarse, y en cuáles nó.

Aun admitiendo que el Art. contuviese la salva de que el mandante sólo puede revocar á su arbitrio el mandato "en caso de que el mandatario se extralimite en las funciones señaladas en el mandato", ¿no es incontestable que D. Tulio Ospina extralimitó repetidas veces sus funciones, y, por lo mismo, que se cumple la imaginaria restricción del Sr. Juez?

El complemento "á su arbitrio", por otra parte, ataja los pasos al Sr. Juez en el camino de las limitaciones que él inventa, pues significa á su voluntad, ó sea sin más requisito que el movimiento de ésta.

Ni se diga que las partes pactaron que el poder no podía revocarse antes de un año, y que esa estipulación es una ley para los contrantes; porque antes que la voluntad de éstos se

halla la Ley, que ha de servirles de norma en sus pactos. Toda estipulación contra la Ley se refiere á un hecho moralmente imposible y entraña objeto ilícito. Si pues la Ley quiere que el mandante pueda siempre ponerle fin al mandato, por medio de la revocación, toda cláusula en contrario es viciosa y no surte efecto alguno. De que en los contratos, sobre la voluntad de las partes está la Ley, son terminantes los Arts. 1,518 y 1,519 del Código Civil, y hay varios ejemplos en las leyes, verbigracia, el Art. 2,440 del Código Civil, donde se lee que "el dueño de los bienes gravados con hipoteca, podrá siempre enajenarlos ó hipotecarlos, *no obstante cualquiera estipulación en contrario.*"

Pero aunque fuese indiscutible que en virtud de lo dicho en el poder de 23 de Mayo de 1892, la *Western Andes Mining Company Limited*, estaba obligada á conservar el mandato al Sr. Ospina por un año, y que no podía retirárselo antes de ese tiempo, es innegable que desde que el Sr. Tulio Ospina faltó grave y repetidamente al cumplimiento de sus obligaciones, se inhabilitó legalmente para inculpar á la *Western Andes Mining Company Limited* la falta de cumplimiento de las suyas, y para exigir por ello indemnización de perjuicios. El Art. 1,609 del Código Civil reza que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de dejar de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, ó no se allane á cumplirlo, en la forma y tiempo debidos"; y el Art. 1,546 de la misma obra, preceptúa que "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado", y que "en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio, ó la resolución ó el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios." Estos dos Artículos encierran la doctrina de que la parte que en los contratos bilaterales deja de cumplir primero sus deberes, releva á la otra del cumplimiento de los suyos, y la autoriza hasta para resolver el contrato, si le viene en gaña, con indemnización de perjuicios. Las faltas del Sr. Ospina al cumplimiento de sus obligaciones habrían relevado á la *Western Andes Mining Company Limited* del cumplimiento de las propias, y constituido en civilmente inocuo el retiro del poder antes de vencerse el año, caso de tener mis comitentes la obligación de conservar el mandato al Sr. Ospina durante doce meses.

Todo esto en el terreno legal; porque en el moral no queda dada de que el mandante puede revocar el poder, cuando el mandatario hace uso irregular del mandato, ó se extralimita en sus atribuciones, y más aún, cuando el segundo ejecuta actos de indiscutible hostilidad contra el primero. Los mismos respetables testigos que cita en alguna parte el Sr. Juez,

con el designio vano de acreditar que en Antioquia se acostumbra vender las minas como lo hizo el Sr. Ospina, se verán á una que si su mandatario se extralimitara en las atribuciones y procediera irregularmente, manifestando con actos el propósito de causarles daño, no vacilarían en revocarle el mandato.

En tal virtud, debe sentarse que la *Wester Andes Mining Company Limited* no faltó al cumplimiento de su obligación, ni legal ni moralmente, cuando le revocó el mandato á D. Tulio Ospina, después de que éste había quebrantado fundamentalmente sus instrucciones, se había extralimitado en sus facultades, había perdido el celo que estaba obligado á tener por los negocios que se le confiaron, y aun había ejecutado actos de abierta hostilidad contra su mandante.

### III

Si la *Western Andes Mining Limited Company* pudo revocarle el poder al Sr. Tulio Ospina, ora porque esa es facultad que le reconoce siempre la Ley al mandante; ora porque aun no reconociéndosela, la conducta del mandatario vino á darle al mandante un poderío de que ordinariamente carezca, es preciso convenir en que el acto no le causó perjuicio alguno al Sr. Tulio Ospina y en que, por lo mismo, toda indemnización por ese acto falla por su base. En tales casos, la revocación es el ejercicio de un derecho, y el acto no puede estar sometido á ninguna sanción penal, por el conocido apotegma consagrado en las legislaciones romana y española de que "quien hace uso de su derecho á nadie perjudica."

No obstante, el Sr. Juez fue á la conclusión de que la *Western Andes Mining Company Limited*, estaba en el deber de pagarle al Sr. Tulio Ospina la suma de doce mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, por vía de indemnización, dándole tormento á un concepto pericial, para acomodarlo á su propósito. Veamos cómo.

A solicitud del Sr. Ospina, se constituyó un cuerpo de peritos para que determinase el valor de los perjuicios que pudiera haber padecido aquél por la revocación del mandato. Compusieron ese cuerpo los respetables caballeros Francisco de P. Muñoz, José M.<sup>a</sup> Escobar y Fidel Lalinde S., quienes rindieron su exposición en forma de hipótesis. Tratando de razonar sobre ellas, se expresa así el Sr. Juez: "Para fijar el monto de tales perjuicios pidió la parte actora que se hiciera por peritos. Fueron nombrados en legal forma para desempeñar este cargo los Sres. Francisco de P. Muñoz, Fidel Lalinde y José M.<sup>a</sup> Escobar, quienes cumplieron su cometido

en forma de supuesto ó hipótesis (c. 6<sup>o</sup>): 'No habrá perjuicio si se admite que el Sr. Britton no habría pagado el primer contado en ningún caso; y lo habrá por causa de la indebida revocación del poder, si se admite que ésta fue la única causa eficiente de no haberlo hecho, aceptándose, por otra parte, que el mandatario se ciñó en la negociación de Puerto Berrío á las instrucciones del mandante. En este último caso, ese perjuicio es el *lucro cesante*, equivalente á los honorarios á que tenía derecho el Sr. Ospina por la verificación de la venta. Estos honorarios serán: el cinco y medio por ciento ( $5\frac{1}{2}\%$ ) de doscientas treinta mil libras esterlinas (£ 230,000), esto es, doce mil seiscientos cincuenta libras (£ 12,650), pagaderas en esta forma: la tercera parte, esto es, cuatro mil doscientas diez y seis y dos tercios de libra (£ 4,216  $\frac{2}{3}$ ), el día siete de Marzo de 1893; y las otras dos terceras, esto es, ocho mil cuatrocientas treinta y dos y un tercio de libra (£ 8,432  $\frac{1}{3}$ ), el siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Además, los intereses de estas sumas, á la rata legal, desde el cumplimiento de los respectivos términos. Por consiguiente, los peritos tasadores conceptúan que 2.<sup>o</sup> Si se admite que el Sr. Tulio Ospina cumplió debidamente su mandato con las negociaciones hechas por él con el Sr. Edward E. Britton, en Puerto Berrío, ó con el Sr. Leocadio Lotero, en Medellín, ó con ambos, y que la revocación indebida del poder, hecha por el Sr. Charles W. Brandon el tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, fue la causa eficiente y única de que el Sr. Britton no hubiera adelantado el negocio, el perjuicio sufrido por el Sr. Ospina, á causa de esto, sería la cantidad de doce mil seiscientos cincuenta libras esterlinas (£ 12,650); que deberían habersele pagado en esta forma: cuatro mil doscientas diez y seis y dos tercios (£ 4,216  $\frac{2}{3}$ ) el día 7 de Marzo de mil ochocientos noventa y tres; y ocho mil cuatrocientas treinta y tres y un tercio (£ 8,433  $\frac{1}{3}$ ) el 7 de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, más los intereses legales de estas sumas desde las fechas respectivas hasta el día de la realización del pago."

Aquí llaman la atención varias cosas:

1.<sup>a</sup> Que el Juez le da un valor absoluto al complemento "á causa de la indebida revocación", empleado por los expertos, cuando ellos fueron forzados á considerarla hipotéticamente de ese modo. Léanse, si nó, sus palabras, que yo copié y comenté en mi alegato, pero que el Sr. Juez, como de costumbre, pasó por alto. Dicen así: "Por este motivo han resuelto los peritos tasadores, para desempeñar cumplidamente su encargo y para tratar de ilustrar mejor al Sr. Juez de la causa, estudiar la cuestión en los distintos supuestos que puedan derivarse de las estimaciones jurídicas de dicho Sr.

Juez sobre los hechos accesorios, *sin salirse de la obligación IMPUESTA EN EL INTERROGATORIO de considerar INDEBIDA la revocatoria hecha por el Sr. Brandon?* No es, pues, que los peritos considerasen indebida la revocación; es que se les había exigido que lo hiciesen así, y así tuvieron forzosamente que hacerlo.

2.<sup>a</sup> Que el Juez acoge esa hipótesis y la trueca en a afirmación perentoria. Por lo mismo, asevera que el Sr. Tulio Ospina cumplió debidamente su mandato, en la negociación hecha con el Sr. Edward E. Britton, en Puerto Berrío, ó en la hecha con el Sr. Leocadio Lotero, en Medellín, ó en las pasadas con ambos. Y como he probado superabundantemente que en cada una de esas negociaciones se violó un número plural de veces el mandato, aparece que el Sr. Juez parte de un supuesto notoriamente inadmisibile.

3.<sup>a</sup> Que el Sr. Juez considera como indebida la revocación del poder, siendo así que fue el ejercicio de un derecho perfecto.

4.<sup>a</sup> Que los peritos conceptuaron en la hipótesis de que la revocación fuera la causa eficiente y única de que el Sr. Britton no hubiese adelantado el negocio. Si lo que D. Tulio Ospina y el Sr. Juez afirman es exacto, no habría que adelantar un negocio que, según ellos, había quedado consumado. Se adelanta lo inconcluso, no lo que se considera terminado, completo y perfecto. Una de las causas eficientes, si no la única, para que el Sr. Britton no hubiese proseguido en el negocio, fue que en el simulacro de contrato de Puerto Berrío y en la informal tentativa de validación de Medellín, se puso la extraña cláusula de que si aquél no pagaba la tercera parte del precio que debía cubrir en los primeros cinco meses, el contrato caucaba para él, sin obligación de indemnizar perjuicios de ninguna especie. Más claramente: el Sr. Britton no adelantó el negocio, ejecutando el hecho de pagar el precio, por la sencilla razón de que no contrajo ese deber, ni cumplió con sus obligaciones de comprador, porque no habiendo habido venta, ni en puridad comprador, mal podía terminarse una cosa que legalmente no había siquiera empezado, ni cumplirse una obligación que no existía. Las mismas palabras del Sr. Britton, que cita el Sr. Juez ("yo di varios pasos para completar el negocio"), están indicando que no se trataba de un contrato de venta propiamente tal, sino de preliminares para ver si se vendían las minas.

En resolución: el Sr. Juez ha traído por los cabellos una parte hipotética en el concepto de los peritos, para concluir condenando á la *Western Andes Mining Company Limited*, por sobre la Ley, por sobre la Moral, por sobre las constancias del

---

expediente y por sobre todo principio de equidad. Esa condenación de una Sociedad que cumplió lealmente todos sus deberes, y que sólo usó del arma de la revocación para ponerle coto á los males que le estaba causando ilegalmente su mandatario, será siempre materia de fundadas y terribles censuras para aquél, por todos los que sepan que "justicia es raygada virtud, que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, e da e comparte a cada uno su derecho igualmente", según la sabia y elegantísima definición que de esa virtud cardinal traen las Leyes de Partida.

Medellín, 31 de Marzo de 1897.

LUIS EDUARDO VILLEGAS.